

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**El debido proceso de filiación extramatrimonial**

Fernando Jhoel Vila Tinoco

Para optar el Título Profesional de  
Abogado

Huancayo, 2020

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

## **Dedicatoria**

A mis padres y familiares, por su constante apoyo y aliento  
a seguir adelante.

Fernando Jhoel.

### **Agradecimiento**

A mi asesor Halley Esterhazy Lopez Zaldívar, por sus acertados consejos en la realización de la presente investigación.

Fernando Vila.

## Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción .....	viii
Capítulo I Problema del estudio.....	10
1.1. Planteamiento del problema .....	10
1.2. Formulación del problema.....	13
1.2.1. Problema general. ....	13
1.2.2. Problemas específicos.....	13
1.3. Objetivos.....	14
1.3.1. Objetivo general.....	14
1.3.2. Objetivos específicos. ....	14
1.4. Justificación.....	14
1.4.1. Justificación teórica. ....	14
1.4.2. Justificación práctica.....	15
1.4.3. Justificación metodológica.....	15
Capitulo II Marco teórico.....	17
2.1. Antecedentes de investigación .....	17
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	17
2.1.2. Antecedentes nacionales. ....	18
2.2. Bases teóricas .....	19
2.2.1. Filiación .....	19
2.2.2. Debido proceso. ....	25
2.2.3. Derecho de defensa. ....	29
2.2.4. Derecho a la dignidad. ....	32
2.2.5. Derecho a la identidad. ....	35
2.2.6. Derecho a la prueba. ....	37
2.2.7. Derecho de contradicción. ....	39
2.2.8. Prueba de Paternidad.....	42
2.2.9. Proceso de filiación y sus modificatorias.....	44

2.2.10. Filiación extramatrimonial en el derecho comparado.....	53
2.3. Definición de términos básicos .....	63
Capítulo III Hipótesis.....	65
3.1. Hipótesis.....	65
3.1.1. Hipótesis general.....	65
3.1.2. Hipótesis específicas.....	65
Capítulo IV Metodología .....	67
3.1. Método.....	67
3.2. Tipo.....	67
3.3. Nivel de la investigación .....	68
3.4. Diseño de la investigación.....	68
3.5. Enfoque.....	68
3.6. Criterio de elección de especialistas.....	69
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	69
3.8. Técnicas de análisis de datos.....	69
Capítulo V Resultados .....	70
Conclusiones.....	82
Recomendaciones .....	84
Referencias bibliográficas.....	86
Anexos .....	92

## Resumen

El presente trabajo de investigación se encuentra basado en el análisis de la Ley 30628 – Ley que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, asimismo, esta ley modifica los artículos primero, segundo y cuarto de la Ley 28457, cuya finalidad es que exista un mayor reconocimiento por parte de los demandados. Con esta investigación pretendo realizar una crítica a la Ley 30628 porque vulnera el debido proceso, el derecho de defensa de las partes, dado que esta ley hace mención, en el quinto párrafo de su artículo 2 que “El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente”. Si el juzgado se basa en un solo resultado, no dando opción a contradecir esa prueba, vulneraría el derecho de defensa, el derecho al contradictorio y asimismo afecta el derecho a la identidad.

*Palabras claves:* Filiación extramatrimonial, debido proceso, derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho al contradictorio, derecho a la identidad.

### **Abstract**

The present research work is based on the analysis of Law 30628 - Law that modifies the process of Judicial Affiliation of Extramarital Paternity, also, this law modifies articles first, second and fourth of Law 28457, whose purpose is to exist greater recognition by the defendants. With this investigation I intend to criticize Law 30628 because it violates due process, the right of defense of the parties, given that this law mentions, in the fifth paragraph of its article 2 that “The court resolves the case by the sole merit of the result of the biological test of the DNA if it is carried out or due to the expiration of the term established in the preceding paragraph”. If the court is based on a single result, not giving the option to contradict that evidence, it would violate the right of defense, the right to contradictory and also affects the right to identity.

*Keywords:* Extramarital Affiliation, Due Process, Right of Defense, Right to Evidence, Right to Contradictory, Right to Identity.



## Introducción

El derecho de familia peruano no ha variado significativamente desde su versión original de 1984, salvo lo relacionado a la filiación extramatrimonial. La Ley de filiación de paternidad extramatrimonial pasó por tres modificatorias desde la Ley 28457, Ley 29821 hasta la actual Ley 30628. El presente trabajo de investigación asiste sobre la Ley N° 30628, que modifica de los artículos primero, segundo y cuarto de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que en la mayoría de casos sobrelleva a la proclamación inmediata de la paternidad sin considerar otras pruebas. El Juez disocia la opción de demanda, acumulación de pretensiones y juez competente, oposición y oposición infundada, lo que sería contrario al principio de valoración conjunta de la prueba, en el sentido que el marco normativo no exige a la demandante prueba mayor a la declaración ofrecida en el escrito de demanda.

Bajo el contexto de la presente investigación se desarrollaron cinco capítulos. En el capítulo I, se plantea el problema, vale decir, se realiza una reseña con la cual se llega a determinar el problema general de si la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial vulnera el debido proceso y los problemas específicos. En el capítulo II, se desarrolló las bases teóricas con la finalidad de recopilar información para fundamentar la investigación, ésta se encuentra estructurada en catorce partes cada una abordado de manera minuciosa y específica. En el capítulo III se desarrolló todo el marco de las hipótesis, en el cual se determinó que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 sí vulnera el derecho al debido proceso, porque no existe etapa probatoria, asimismo, limita a las partes ejercer su derecho de defensa en especial al demandado, el derecho al contradictorio debido a que limita a las partes poder contradecir el resultado de la prueba de ADN con otra. En el capítulo IV, se desarrolló la metodología, los criterios de investigación el cual está enfocado en la entrevista a dos jueces de paz y letrado y dos abogados litigantes especializados en materia de familia. En el Capítulo

V se desarrollaron los resultados obtenidos por las entrevistas realizadas a cada uno, tanto como jueces de paz letrados y abogados especializados, con la finalidad de llegar a una opinión equitativa; es así que, con las entrevistas realizadas y el desarrollo de las bases teóricas se concluye que esta ley especial vulnera el debido proceso, dado que esta ley especial limita el derecho de defensa, derecho al contradictorio, asimismo, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica, del mismo modo vulnera el derecho a la prueba y a producir prueba debido a que esta ley especial solo declara la filiación en base al pedido de la demandante sin ofrecer ningún tipo de medio probatorio que acredite su verdad.

Con esta investigación se pretende que nuestros legisladores brinden la oportunidad a las partes para que puedan ejercer su derecho de defensa, el cual se encuentra inmerso del debido proceso, en especial del demandado quien prácticamente se encuentra sujeto al resultado de una prueba que no puede contradecir por esta razón, con esta investigación pondremos a conocimiento de que un resultado no garantiza la paternidad si no se realiza adecuadamente, debido a que quien realiza la extracción de la sangre es un especialista técnico quien por una mala manipulación puede determinar un resultado erróneo y eso afecta a las partes al no dejarles ejercer su derecho al contradictorio. Por lo tanto, en los resultados obtenidos de este estudio se elabora una propuesta normativa y algunas recomendaciones para que no se vulnere ningún tipo de derecho.

El Autor.

## Capítulo I

### Problema del estudio

#### 1.1. Planteamiento del problema

Un tema trillado, polémico, en el quehacer diario de la gente de a pie, como se conoce a los no entendidos en alguna materia, sobre todo en leyes, que según indica la historia, se podría remontar a muchos años atrás, inclusive en tiempos precristianos, es sobre la paternidad, como el sobredicho, cuando Cleopatra llevó a su vástago de Egipto hacia Roma para imputar la paternidad a Julio César y creando un problema político en Roma, que tuvo como desenlace con el crimen de Julio César. (Las Pruebas de Paternidad en la Historia, 2018).

Al promediar el año 1900 el “parecido físico” era el único indicio fehaciente mediante el cual se podía tratar de dilucidar sobre la paternidad de una persona. Como es lógico, este método era muy subjetivo, porque tan solo en casos muy específicos generaba respuestas creíbles. Esto era visto por la sociedad de aquellos tiempos como algo vergonzoso, sobre todo por la forma de denominar o llamar a los hijos ilegítimos, limitando sus derechos, corriendo una suerte de *apartheid legal*. (Varsi, 2005).

El pleno jurisdiccional tiene el propósito de uniformizar criterios jurisprudenciales en temas más polémicos, en su labor de administrar justicia. En particular, se discutió la

posibilidad de cuestionar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en la que se haya vulnerado el derecho al debido proceso de la persona implicada. (Morales, 2018).

La legislación peruana contempla la Ley N° 30628 que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, pero esta norma vulnera el principio al debido proceso y fundamentalmente: (i) el derecho y también la obligación que tienen las partes a producir la prueba para acreditar sus afirmaciones; (ii) el derecho de defensa y el derecho al contradictorio; (iii) el derecho a la identidad; y (iv) el derecho a obtener una resolución razonada por parte del juez.

- a. Sobre el derecho y la obligación a producir la prueba; la norma al establecer que el Juez está obligado a declarar la filiación (paternidad o maternidad) cuando el demandado no formula oposición a la demanda o no se obliga a someterse a la prueba biológica de ADN, no ha tenido en cuenta que una eventual negativa a someterse a la extracción de sangre de la persona afectada o no contestar la demanda, no siempre comporta el reconocimiento automático de la filiación reclamada. Se debe tener que en un Estado Constitucional de Derecho la negativa a someterse a la prueba biológica únicamente puede generar la declaración de filiación, cuando la negativa a someterse a la extracción de sangre sea injustificada y cuando además existan otros indicios de la paternidad o maternidad de naturaleza distinta que aporten indicios razonables de una eventual paternidad que hagan necesario la realización de la prueba biológica. El hecho que no sea exigible ningún requisito para admitir la demanda de filiación puede generar que se formulen demandas temerarias, abusivas, las cuales además de ser gratuitas para el demandante puedan ser motivados por intereses subalternos o caprichos personales.
- b. Sobre el derecho al contradictorio; la norma impide que las partes –demandante o demandado– puedan observar el resultado de la pericia, o que puedan solicitar que la segunda muestra sea sometida a análisis a fin de contrastar o confirmar con el resultado de

la primera muestra. La norma no tiene en cuenta que ninguna prueba es cien por ciento exacta, que siempre existe la posibilidad que existan falsos positivos o falsos negativos; por lo que no se entiende cuál es la razón para prohibir la realización de una prueba confirmatoria. En un país como el nuestro en que no todos los laboratorios tienen la certificación respecto de la realización de sus procesos y resultados, y en los que además no está garantizado la cadena de custodia, la prohibición del contradictorio constituye una violación a los derechos fundamentales.

- c. Sobre el derecho a la identidad; se debe precisar que resulta lesivo el derecho a la identidad, puesto que si se pretende garantizar el derecho de los niños y adolescentes a tener la paternidad que les corresponde conforme a su origen biológico, resulta necesario realizar la prueba de ADN, pues de lo contrario el juez solamente va a declarar una paternidad ficta que en muchos casos no corresponda con su origen biológico por el solo hecho de no realizarse la prueba de ADN o de corroborar el resultado de esta con una segunda muestra.
- d. Sobre el derecho a obtener una resolución razonada; en este proceso si el demandado no formula oposición a la demanda, o habiendo formulado oposición no se somete a la prueba biológica del ADN o no paga el valor de la prueba, el juez sin más declara la filiación; por otro lado, si el demandado se somete a la prueba biológica, el juez con el solo mérito del resultado, sin posibilidad de que se observe el peritaje, declara fundada o infundada la oposición. De este modo, la filiación es decidida por el laboratorio y no por el juez.

Asimismo, si bien la razón de ser de la Ley 30628 es la de garantizar una respuesta urgente a la demandante, en el sentido que exige la declaración de paternidad, la propia norma no puede preferir la celeridad del proceso ante el derecho constitucional a la defensa del demandado. Si el temor de la norma es causar dilación en el proceso, este resultado no puede ser amparado cuando se demuestre que efectivamente existió un error en la prueba realizada, hecho que resultaría perjudicial no solo a las partes sino también al menor, pues toda persona

tiene derecho a la identidad. En ese contexto, la norma debería contemplar la posibilidad para ejercerse el derecho al contradictorio, concretizado en la posibilidad de realizarse una segunda prueba de ADN, como es el caso, cuando la norma restringe un derecho constitucional, pero no determina los motivos por los cuales limita una segunda prueba. Se puede deducir que el legislador al momento de corregir la Ley 28457 no sopesó la identidad biológica o verdad biológica del menor.

En consecuencia, a pesar de lo escrito y la confiabilidad del proceso de filiación de paternidad, no es posible declarar la paternidad por el simple hecho de la interpretación de la Ley. Empero queda como interrogante si el cumplimiento estricto de la norma (Ley N° 30628) en el proceso se ajusta a las exigencias de las partes, es decir, si las garantías procesales están dadas en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, como el respeto al derecho de defensa reconocido en el artículo 139 inciso 14. Por otro lado, me pregunto si el marco normativo que regula la filiación extramatrimonial presenta vacíos y si estos son lesivos para las partes en el ejercicio de su defensa procesal.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general.**

¿La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho al debido proceso?

### **1.2.2. Problemas específicos.**

- ¿La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, en su artículo segundo sobre oposición, vulnera el derecho de defensa al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

- ¿La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, en su artículo segundo sobre oposición, vulnera el derecho a la identidad al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar si la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho al debido proceso.

#### **1.3.2. Objetivos específicos.**

- Determinar si la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, en su artículo 2 sobre oposición, vulnera el derecho de defensa al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN.
- Determinar si la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, en su artículo 2 sobre oposición, vulnera el derecho a la identidad al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN.

### **1.4. Justificación**

#### **1.4.1. Justificación teórica.**

La presente investigación pretende demostrar que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 genera que la declaración de filiación que se produce en el ámbito jurisdiccional no siempre se refleja en el ámbito familiar –en la relación que debe tener el o la menor con sus progenitores– porque no existe la posibilidad de producir la prueba para acreditar sus afirmaciones, o que no se pueda contradecir el resultado de la prueba biológica mediante el cotejo con el resultado del análisis de la segunda muestra o de una pericia de parte; se mantiene la duda respecto de la filiación, la que se repercute en la relación familiar y esto

vulnera el debido proceso dentro del cual se encuentran inmersos el derecho de defensa, el derecho al contradictorio, el derecho a obtener una resolución razonada, asimismo el derecho a la identidad, pero esta ley lo que hace es limitar esos derechos a las partes en primer lugar al demandado en cuanto su único medio de defensa es obligarse a la prueba biológica de ADN porque en la demanda figura que él es el supuesto padre, del mismo modo vulnera el derecho al contradictorio al limitar a las partes a poder refutar un resultado con el cual no se encuentran conformes.

#### **1.4.2. Justificación práctica.**

El resultado de la presente investigación servirá como un aporte para mejorar la regulación en la Ley N° 30628 – Ley que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial. Por esta razón, como criterio de investigación, se entrevistó a profesionales del derecho, quienes brindaron su aporte para el desarrollo de la presente tesis. Por lo tanto, con el aporte de los especialistas quienes brindaron sus conocimientos para este tema materia de investigación y con el análisis personal, se llega a conclusiones de que esta ley especial vulnera el derecho al debido proceso dentro del cual se encuentran inmersos el derecho de defensa, el derecho al contradictorio y el derecho a la identidad; asimismo, se brinda recomendaciones que beneficiarían a futuro este tipo de procesos filiatorios.

#### **1.4.3. Justificación metodológica**

Teniendo en consideración que la presente investigación tiene una condición cualitativa porque puede desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. El método específico aplicado, de acuerdo con Sánchez (2018), es el hermenéutico, dado que desarrolla la exégesis y el método histórico en el análisis dogmático de la norma, planteando criterios contextuales, gramaticales, semánticos, sintácticos e histórico-culturales, ya que en este tipo de investigaciones es el más utilizado en estudios de



tipo jurídico doctrinales.

Asimismo, es de tipo descriptivo-explicativo, ya que de esta manera se podrá explicar que esta Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al contradictorio. El método de obtención de la información para su correspondiente procesamiento. Se centrará en el análisis directo y cercano de la documentación elaborada tanto por los operadores del sistema judicial, en este caso por jueces de paz letrado, y por los abogados litigantes especialistas en materia de Familia, quienes en su función velan por los derechos de las partes, respetando así el debido proceso, también propongo alternativas de solución para que los operadores de la justicia realicen una gestión eficaz sin vulnerar algún derecho de las partes. El instrumento utilizado para la presente tesis nos permitirá explicar el criterio que tiene cada uno de los entrevistados frente a este problema.

## **Capítulo II**

### **Marco teórico**

#### **2.1. Antecedentes de investigación**

##### **2.1.1. Antecedentes internacionales.**

Campos, González y Velasco (2005) en su tesis “Eficacia de la impugnación de paternidad que por ministerio de ley se le atribuye al presunto padre”, realizaron el análisis legal de la impugnación de paternidad que por Ministerio de Ley la cual es atribuida al presunto padre, cuya impugnación se encuentra regulada en el artículo 152 del Código de Familia, con la finalidad de determinar si existe o no vulneración de Derechos Fundamentales al presunto padre. (Campos, Gonzales, & Velasco, 2005).

Noemi y Chichique (2005) en su tesis “Las consecuencias jurídicas y genéricas derivadas del Establecimiento de la declaratoria Judicial de paternidad”, concluyeron que “los medios de prueba usuales se regulen de manera diferente; ya que se demostró que la prueba testimonial en el proceso común tiene mejor valor probatorio; puesto que en el proceso de familia, su valor es circunstancial en el sentido que la prueba científica del ADN ha resultado ser más eficaz para resolver la paternidad, asimismo se logró confirmar que la normativa de familia en su espíritu doctrinario no sujeta un carácter imperativo en cuanto a regular la prueba testimonial, ya que al final del proceso si se demuestra que ha existido falso testimonio, no se

conforma la infracción acusada; teniendo en cuenta que la prueba del ADN, dentro de los procesos de Declaración Judicial de Paternidad son eficaces, agregando a ello que en El Salvador no existe un laboratorio especial para la práctica de la prueba de ADN.” (Noemi & Chichique, 2005)

### **2.1.2. Antecedentes nacionales.**

Yllatinco e Hilda (2016) en su tesis “El proceso de filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño en Lima metropolitana”, determinó la “incidencia del proceso de filiación extramatrimonial en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.” (Yllatinco & Hilda, 2016)

Tello (2018) en su tesis “El proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el primer juzgado de paz letrado familia del distrito judicial de Huánuco, 2016”, concluyó que los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial “si influyen en la vulneración del derecho a la identidad, a la verdad biológica y en la identidad personal y social en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016.” (Tello, 2018)

Mestanza (2016) en su tesis “Determinación de filiación del hijo extramatrimonial de mujer casada”, concluyó que “la filiación del hijo extramatrimonial de mujer casada no debe estar sometida a presunciones legales de paternidad, asimismo, agregó que el derecho de filiación tiene relación estrecha con el derecho a la identidad, derecho a la libertad al desarrollo personal y social del menor.” (Mestanza, 2016)

Navarro y Solís (2015) en su tesis “Indefensión del demandado y análisis del proceso de filiación extramatrimonial en la provincia de Huaura, 2014”, concluyó que, si existe indefensión del demandado en los juicios de filiación extramatrimonial, puesto que no se

respetó el derecho al debido proceso, derecho de defensa y el derecho a la igualdad entre las partes. (Navarro & Solis, 2015).

Flores y Silguera (2015), en su tesis “La vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial”, tesis para obtener el Título de Abogado de la Universidad Peruana Los Andes, concluyeron que, si se vulnera el principio de valoración conjunta de la prueba ya que el demandado solo se puede oponer sometiéndose a la realización de la prueba de ADN, caso contrario será declarado padre si se niega a realizar dicha prueba. (Flores & Silguera, 2015).

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Filiación**

La filiación, en términos jurídicos, es sinónimo de vínculo. En general –y en el ámbito del parentesco- se trata de relaciones entre ascendientes y descendientes, y más específicamente, entre padres y madres con sus hijos e hijas; todas las cuales, además, van a estar sujetas a un conjunto de derechos y obligaciones.

La filiación así entendida se encuentra regulada en el Libro de Familia de nuestro Código Civil, debido a que dicha regulación está orientada a que las personas cuenten con un vínculo “paterno” y “materno” filial formalmente establecido y a partir del cual se genere una serie de consecuencias jurídicas. El sistema filiatorio se construye sobre la base de un conjunto de conceptos y categorías que, si bien contribuyen al establecimiento formal del vínculo, también generan algunas distorsiones.

Así, un primer concepto de carácter relacional es el de “progenitor o progenitora”, el cual sirve para nombrar a aquel varón o aquella mujer que aportaron su material genético para la concepción de un hijo. En suma, conocer quiénes nos engendraron constituye parte del ejercicio del derecho fundamental a la identidad. (Revoredo, 2013).

Desde el punto de vista del derecho, es la relación jurídica que existe entre dos personas ya sea porque la ley la presume o porque una de las personas que serán unidas por la relación jurídica de la filiación, realiza un acto jurídico previo que permite que esta surja o en último de los casos, un tercero-el juez-la determina.

Bossert la define como “el vínculo jurídico determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos. Si bien es idéntica por naturaleza, el plano jurídico admite diversas calificaciones” (Bossert, 1989, pág. 67).

La filiación, es entendida como la relación de parentesco que, entre los padres y sus hijos, siendo, inicialmente, un hecho biológico que se sustenta en el vínculo natural de sangre que se origina entre el procreante y procreado, hecho que es recogido por la norma, para regularla y establecer una relación jurídica entre padres e hijos, generando derechos y deberes recíprocos. (Amado, 2018).

Varsi señala que “la filiación es aquella que une a una persona con todos los ascendientes de descendientes, y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos” (Varsi, 2001, pág. 86).

Para Valverde y Velarde:

“La filiación (...) (es) considerada como relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores. Esta filiación, no es otra cosa que la generación.”

“La filiación (...) es un estado civil del hijo con relación a su padre o su madre, de donde derivan como recíprocos los dos estados de paternidad y maternidad, el primero de ellos que es el estado civil del padre respecto del hijo engendrado por él, y el segundo, que es el estado civil de las madres respecto de los hijos que ha dado a la luz.” (Valverde, 2008).

Suarez Franco señala que,

“La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, como consecuencia de la relación natural de procreación que la liga con otra. Es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones. Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentado de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paterna, como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual (...) es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno-filial. En virtud de las relaciones familiares originadas en la filiación, las normas que la reglamentan son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por la voluntad contractual.” (Suarez, 2008, pág. 246).

#### ***2.2.1.1. Clases de filiación.***

Nuestro Código Civil de 1984 en el Libro Tercero de Familia, las clasifica o las divide en dos:

- a. Filiación matrimonial (artículos del 361 al 376 del Código Civil).
- b. Filiación extramatrimonial (artículos del 386 al 414 del Código Civil).

##### *2.2.1.1.1. Filiación matrimonial.*

La palabra filiación matrimonial desde la etimología deriva de las palabras latinas “*filius* y *matrimonium*, que da a entender que el niño o niña nacida de padres casados o de un

matrimonio, revela una filiación legítima que le otorga derechos civiles y políticos.” (Amado E. d., 2018).

Se trata de una filiación surgida sobre la base de una presunción legal, ya que nuestro ordenamiento jurídico presume que todo aquel que haya nacido dentro del matrimonio, tiene por padre al cónyuge o marido. Esta presunción legal, es conocida como la presunción *pater est*, y se encuentra regulada en el artículo 361 del Código Civil que dice: “el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”

Esta clase de filiación, surge por imperio de la propia ley, que presume la filiación existente. Se da, cuando el padre y la madre están casados entre sí. (Amado E. d., 2018).

#### 2.2.1.1.2. *Filiación extramatrimonial.*

Durante la historia la filiación se diferenció en dos variedades principales: la matrimonial, la cual corresponde al hijo nacido por padres casados entre si y, la extramatrimonial, originada en relaciones de un varón y una mujer los cuales están casados.

Las legislaciones radicales, distinguieron no solo a los hijos legítimos de los ilegítimos, sino que sub clasificaron a estas últimas, en naturales y espurios, volvieron a subdividir a los últimos fornezinos, a los primeros, en adulterinos e incestuosos. (Canales, 2012)

Para Gutierrez (2018), respecto a la filiación extramatrimonial, “son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que significa que el establecimiento de su filiación paterna no es automático. La filiación es divisible, es decir, cada uno de los padres puede establecer el vínculo de filiación que le une al niño o niña en forma separada. La presunción de la paternidad, al ser un efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer el vínculo de filiación, es necesario que intervenga un elemento suplementario: sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una declaración judicial en ese sentido.” (Gutierrez, 2018).

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral declarativo, enfático e irrevocable y no admite modalidad; pero cuando no se da de forma voluntaria, puede ser declarada por la vía judicial.

El Código Civil en el artículo 402 hace mención que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. “Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.”
2. “Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.”
3. “Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.”
4. “En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.”
5. “En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.”
6. “Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.”

#### ***2.2.1.2. Evolución del proceso de filiación extramatrimonial en el Perú***



El proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en el Perú tuvo cuatro modificatorias empezando desde la Ley 27048 en el año 1999, la Ley 28457 en el año 2005, la Ley 29821 en el año 2011 y la Ley 30628 en el año 2017.

La Ley 27048 la cual se dio en el año 1999, cuya discusión se centró específicamente en el consenso científico en torno a la contundencia de la prueba de ADN.

Para Gutierrez (2018), sostiene que “dada la irrefutable certeza que los resultados de dicha prueba pueden generarle a la judicatura sobre la paternidad demandada, sumada a la necesidad de cautelar el interés superior del niño, niña o adolescente, se hizo inútil seguir reservando para las demandas de filiación extramatrimonial la vía del conocimiento, cuyos plazos dilatados y altos costos, desincentivaban a las litigantes, ora de iniciar el proceso ora de culminarlo. De allí que se postulara la creación de un proceso especial para tramitar estas pretensiones.” (Gutierrez, 2018).

Asimismo, dentro del mismo contexto, Gutierrez (2018) sostiene que “en el 2005, a través de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que se estableció el denominado proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Es así que se estableció que la demanda debe ser presentada ante el juzgado de paz letrado, quien de forma inmediata expediría una resolución declarando la paternidad al demandado. El emplazado podría, en el plazo de 10 días, formular oposición a dicha resolución judicial, en caso de no hacerlo, se emitiría la declaración judicial firme de paternidad. La oposición obligaba a la realización de la prueba de ADN. Se disponía de tres días para apelar ante el juzgado especializado de familia.” (Gutierrez, 2018)

Asimismo Gutierrez (2018) agrega que, “este nuevo proceso acababa con las tachas a las pruebas, excepciones, contestación de demanda, con la negativa para no someterse a la prueba, apercibimientos, alegatos, informes orales, incluso no procedería la casación (al iniciar

el proceso ante juez de paz y concluir ante el especializado). Es preciso señalar que esta ley, con todas sus bondades, contenía ciertos aspectos problemáticos, tales como la restricción solo al reconocimiento de la paternidad, dejando de lado el de la maternidad o de la filiación. Además, exige que para la realización de la prueba científica se tomen muestras de la madre, padre e hijo, lo que impedía que proceda cuando faltaba uno de ellos. Por otro lado, el costo de la prueba de ADN debía ser sufragado por la parte demandante.” (Gutierrez, 2018)

Esta norma fue modificada, primero por la Ley 29821; esta última, añadió que “a la pretensión de declaración de paternidad podía acumularse de manera accesoria, la de pensión alimentaria. En la cual ahora el emplazado tendría diez días no solo para oponerse a la declaración de filiación sino también para absolver el traslado de la pretensión de alimentos. Instituyó, para los casos en que el demandado presente oposición, una audiencia única, en la que se tomarán las muestras para la prueba de ADN y se conducirá la audiencia conforme con el artículo 555 de Código Procesal Civil (saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, etc.).” (Gutierrez, 2018).

Por último, la Ley 28457 fue modificada por la Ley 30628, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, dicha ley modifica los artículos 1, 2 y 4 de la ley precitada.

### **2.2.2. Debido proceso.**

El debido proceso es un principio constitucional que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La finalidad perseguida por este principio es poder brindar a todo justiciable el respeto de sus derechos constitucionales en el desarrollo de su proceso en cualquier área de la administración de Justicia. Es por ello que todas las leyes que se encuentran dentro del sistema jurídico del Perú (Penal, Administrativo, Civil, etc.) deben encontrarse conforme a nuestra Constitución.

Cabe mencionar que este principio no solamente se encuentra regulado en nuestra Carta Magna, sino que, además, lo está en otros cuerpos normativos. Es así que también lo podemos ver en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el artículo IV, numeral 1, inciso 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como se puede observar, el debido proceso es un principio que rige todo tipo de proceso, con el único propósito de brindarle al justiciable las garantías mínimas al momento de afrontar un proceso.

Cabe precisar, que el debido proceso se encuentra íntimamente relacionado con la tutela jurisdiccional efectiva, es así que mientras que esta última garantiza el acceso a la justicia, el primero garantiza que en el desarrollo de un proceso se respeten las garantías que todo ciudadano tiene. Lo que se garantiza es la facultad de todo ciudadano de acudir a la administración de justicia y hallar tutela ante la infracción que lesiona un derecho y no solucionar todo lo que se presente ante los tribunales. En ese sentido, se entiende que una vez admitida la pretensión lo que continúa es la protección de las garantías de un debido proceso.

En ese ámbito entendemos que el debido proceso es un derecho que le asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, lo cual le va a asegurar el respeto de sus derechos en un proceso, de ahí que se le conoce como un derecho continente, que abarca una diversidad de garantías mínimas del justiciable al momento de ingresar a la administración de justicia para poder reclamar tutela.

Landa (2004) hace referencia que “en todo Estado constitucional democrático, la potestad de administrar justicia debe estar enmarcada dentro de los cauces constitucionales; es decir, en observancia de los principios, valores, y derechos fundamentales que la Constitución consagra y reconoce. Así porque la Constitución –reiteramos- a partir del derecho de supremacía constitucional, sienta las bases constitucionales sobre las cuales se edifican las diversas instituciones del Estado; a su vez, dicho principio exige que todas las disposiciones

que integran el ordenamiento jurídico deben ser acordes con lo que la Constitución señala.” (Landa, 2004).

Asimismo, Mendoza (2017) precisa que “el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia. El debido proceso es un derecho fundamental. Se materializa en aquellas garantías mínimas e ineludibles que permiten el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso, lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva.” (Mendoza, 2017)

Agregando que, el Tribunal Constitucional, conforme puede verse en el Exp. No. 3282-2004-HC/TC – Caso César Almeida Tasayco, en la que se lee,

“El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento establecido, el derecho de defensa, la motivación; mientras que en su faz sustantiva se relaciona con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (pág. 5).

Es así que, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 8125-2005-HC/TC (fojas N° 4), N° 3392-2004-HC/TC (fojas N° 6).

#### Regulación Normativa del Debido Proceso

El debido proceso “está reconocido constitucionalmente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y está calificado como un derecho humano fundamental.” (Casación, 2015).

En la casación del año 2016 los magistrados se pronuncian respecto a que “el debido proceso como máximo rector de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al juzgador el deber de actuar en respeto al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías”. Así, por ejemplo, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”; al tiempo que el artículo I del Código Procesal Civil establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. (Casación, 2016, pág. 68).

En la casación del año 2015 los magistrados hacen referencia que “el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3 del artículo 139 que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139, inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.” (Casación, 2015).

Asimismo, en la casación del año 2015 los magistrados precisan que “el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y

suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.” (Casación, 2015).

### ***2.2.2.1. Derechos integrantes del debido proceso.***

En diversas instancias y sedes de la administración de justicia, el debido proceso comprende un conjunto de derechos que garantizan el normal desenvolvimiento de un proceso a la persona que se encuentra inmersa en este. De esta manera, en el momento en que se lesiona específicamente un derecho inmerso dentro del debido proceso, se afecta de forma general este último. En ese sentido están comprendidos dentro del debido proceso: i) el derecho a la defensa; ii) el derecho a la prueba; iii) el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural; iv) el derecho a un juez imparcial; v) el derecho a la motivación de una sentencia; vi) el derecho a la presunción de inocencia; vii) el derecho a la instancia plural; viii) el derecho de acceso a los recursos; ix) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; x) el derecho a la cosa juzgada, y otros derechos.

De esta manera, la vulneración de cualquiera de ellos, evidentemente, afecta el debido proceso, toda vez que este busca que se establezcan las garantías mínimas al momento de estar inmersos en la búsqueda de tutela en la administración de justicia.

### **2.2.3. Derecho de defensa.**

La Constitución Política del Perú regula el derecho de defensa en su artículo 139 inciso 14, este derecho consiste en que las partes tienen el derecho de ser oídos, a poder refutar pruebas, a ser asistidos por un abogado quien cumple la función de hacer valer los derechos de este.

Moreno (2010) hace referencia a que “el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de

validez del mismo. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.” (Moreno, 2010).

Landa (2011) refiere que “es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.” (Landa, 2001).

La Constitución Política del Perú en el inciso 14 del artículo 139, establece,

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.” (pág. 46).

Carocca (2006) citado en San Martín (2003) advierte que;

“Las dos dimensiones del derecho de defensa: a) como derecho subjetivo; y, b) como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros). En cuanto a la segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito de la validez del

proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.” (San Martín, 2003, pág. 57).

Asimismo, Bernales dice que;

“Es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deber estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. (...) Se pueden consignar, entonces, hasta tres características del derecho de defensa: a) es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) convergen en él una serie de principios procesales básicos, a saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia; c) un punto central es el beneficio de la gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. El juzgador debe garantizar que las partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas; es decir, sin ventajas.” (Bernales, 1999, pág. 86).

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4026-2007-PHC/TC – Caso Luis Adolfo Olavarría Durand, sostiene que “139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional...14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (pág. 14); este tipo de defensa es aquel que la doctrina ha denominado defensa procesal.

Esta acepción de defensa debe ser entendida por lo tanto “Como aquella actividad procesal que realiza una persona, primero, como reacción ante una demanda y, luego, ante



cualquier actividad procesal de la otra parte que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses en el transcurso del juicio ya iniciado”. (Carocca, 1998, pág. 88).

Así también, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC – Caso Marcelo Tineo Silva, sostiene:

“El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa, reconocido en inciso 14) del artículo 139 de la Constitución. Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.” (Caso Tineo Cabrera, Exp. N° 1230-2002-AA/TC, pág. 8).

El Tribunal Constitucional en su fundamento número tres de la Sentencia recaída en el Exp. N° 03079-2010-PHC/TC – Caso Jorge Arístides Chávez Ballena; sostiene lo siguiente:

“El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.” (Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

#### **2.2.4. Derecho a la dignidad.**

El derecho a la dignidad es otro de los derechos fundamentales de la persona, la cual se encuentra inmersa en el derecho de defensa las cuales son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Peces Barba (1999) menciona que “conforme a la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo primero que manifiesta tal orientación al reconocerse que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y que complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo tercero, que dispone que “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre.” (Peces-Barba, 1999, pág. 94).

Asimismo, Peces Barba (1999) refiere que “este concepto configura en la realidad una protección tanto subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales ante cualquier arbitrariedad de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Por tanto, el concepto de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, siendo un instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.” (Peces-Barba, 1999)

Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado respecto del derecho mencionado que:

“La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los

derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales.” (STC. 10087-2005-PA, fundamento 5).

El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. 2273-2005-PHC/TC en sus fundamentos seis y siete sostiene lo siguiente:

“Seis; existe pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanen todos y cada uno de los derechos del ser humano. Así, mientras el Preámbulo la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca" (Tribuna Constitucional, 2005, pág. 6); el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce no sólo que, “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables (...) estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana.” (Tribunal Constitucional, 2005, pág. 6).

“Siete; de este reconocimiento de la dignidad humana en el derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover” [STC N. o 001 0-2002-AI, Caso Marcelino Tineo Silva] De allí que, “la dignidad sea caracterizada por la

posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales. Así, dada la esencial correlación entre derechos fundamentales y dignidad humana, en el caso de autos, supone otorgar un contenido al derecho a la identidad personal demandado, en tanto elemento esencial para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, garantizar una vida digna. Por tal razón, la identidad personal constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana.” (STC. 2273-2005-PHC/TC en sus fundamentos 6 y 7).

#### **2.2.5. Derecho a la identidad.**

El derecho a la Identidad es uno de los derechos fundamentales para todas las personas, asimismo, este derecho permite que las personas adquieran otros derechos a lo largo de la vida.

Por su parte, Amado (2018) refiere que “identidad también alude a aquella apreciación o percepción que cada individuo se tiene sobre sí mismo en comparación con otros, que puede incluir además la percepción de toda una colectividad; y es la identidad la que se encarga de forjar y dirigir a una comunidad definiendo así sus necesidades, acciones, gustos, prioridades, o rasgos que los identifica y los distingue. La identidad es el sello característico de cada persona, considera aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales que conlleva que la persona se reconozca a sí misma y se distinga de las demás, presentándose con un nombre y una identificación.” (Amado, 2018)

Rubio (2012) sostiene que “el derecho a la identidad constituye un derecho fundamental de la persona previsto en el inciso uno del artículo dos de nuestra Constitución Política del

Estado. Este derecho es el conjunto de cualidades o rasgos propios e intrínsecos de la persona, que lo diferencia de cualquier otra; es decir, es aquello que lo hace único en su especie, en la sociedad, y consecuentemente en el seno de su propia estirpe familiar. Así, el derecho a la identidad implica –en esencia- la certeza del propio ser y de sus orígenes biológicos.”

En efecto, uno de los derechos más íntimos de la persona (vinculado intrínsecamente con la dignidad humana), lo es el mencionado derecho a la identidad que: “es el derecho a reconocerse y a ser reconocido en todos los términos de la existencia física, psíquica y espiritual” (Rubio, 2012, pág. 46).

Doctrinariamente la identidad personal comprende dos ámbitos, uno de carácter estático (conformado por características de las personas que no suelen variar en el tiempo, como el sexo, la lengua materna, el nombre, la carga genética, la identidad de los progenitores, la nacionalidad, etc.) y otro de carácter dinámico (conformado por un conjunto de atributos y calificaciones de la persona, tales como la fisionomía, edad, el entorno familiar, las relaciones familiares o vínculos de parentesco, entre otros).

En virtud de la trascendencia de este derecho es que “la doctrina y la jurisprudencia comparada reconocen legitimidad y constitucionalidad a las pruebas genéticas”, considerando que por encima de los derechos individuales del presunto padre está el derecho que posee toda persona a conocer su identidad biológica, es decir, el derecho a conocer su ascendencia biológica de forma integral (sus orígenes genéticos materno y paterno).

Mella (2018) señala que “ese derecho a la individualidad, a conocer los orígenes genéticos e históricos, o simplemente a sentirse reconocido o parte de un conjunto de personas con rasgos comunes que la identifican (denominado familia), forma parte del derecho a la identidad que posee toda persona, máxime si tomamos en consideración que la certeza

indubitable del origen genético, acarrea derechos y obligaciones de carácter alimentario o sucesorio, u otro tipo de consecuencia legal, según corresponda.” (Mella, 2018).

#### **2.2.6. Derecho a la prueba.**

El tribunal Constitucional en el año 2016 se pronuncia respecto a que “existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” (Tribunal Constitucional, 2016).

Respecto a ello, Couture (2009) precisa que “el derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, se trata de un derecho fundamental, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado. Por ello Couture, ha sostenido brevemente que la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa.” (Couture, 2009).

En nuestro medio el profesor Bustamante (1997) ha sostenido la tesis del derecho a probar, señalando que “es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que tiene todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, que le

permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento para su pretensión o a su defensa.” (Bustamante, 1997).

En un estado constitucional de derecho:

“El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.” (Exp. N° 1014-2007-PHC/TC, fundamento 10).

“Es un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, el derecho a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Por ello, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.” (Exp. N° 03271-2012-PA/TC).

“No obstante, lo expuesto cabe precisar que, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos– como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos–. De ahí que resulta innegable que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.” (Exp. N° 03271-2012-PA/TC).

“Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso.” (Exp. N° 03271-2012-PA/TC).

#### **2.2.7. Derecho de contradicción.**

El derecho de contradicción es un derecho inmerso al derecho de defensa el cual cumple la función de poder contradecir alguna prueba con la cual uno no se encuentre conforme, es parte del debido proceso.

Vescovi (2009) señala que “si quién pretende en un proceso (pretensor, actor o demandante) cuenta con el derecho de acción para poner en movimiento el Órgano Jurisdiccional a través de la demanda (vehículo natural del derecho de acción) exigiendo tutela



jurisdiccional efectiva, también quien actúa como destinatario de la pretensión (pretendido o demandado) tiene también un derecho fundamental denominado derecho de contradicción, derecho con el que cuentan todos aquellos sujetos de derecho cuando son emplazados con una demanda.” (Vescovi, 2009).

Por ello Peyrano (1995) puntualiza, el ejercicio de aquel (derecho de acción) “es totalmente libre, mientras que el ejercicio del derecho de contradicción si bien es libre en el sentido de que puede optar entre defenderse o no, lo es menor porque cualquiera fuera la actitud que adoptare siempre –de algún modo- el rol del demandado es la consecuencia del ejercicio previo del derecho de acción. Se es demandado por voluntad del actor, y no por voluntad propia.” (Peyrano, 1995).

El derecho de contradicción está vinculado estrechamente al derecho de defensa, por ello algunos autores le denominan derecho de defensa en juicio, bilateralidad de la audiencia, de controversia e igualdad procesal. Es un derecho esencial para la existencia de un proceso, si se prescinde de él no hay proceso válido. Aunque a este derecho algunos autores lo estudian como principio de contradicción.

El derecho de contradicción es también un derecho constitucional, un derecho fundamental, un derecho humano, no es posible involucrarnos en un proceso con un demandado, que no cuente con la posibilidad de enfrentar la pretensión, de contradecirla, de atacarla o en todo caso de reconocerla (vía allanamiento).

Devis (2009) refiere que “el derecho de contradicción tiene un origen claramente constitucional y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual se va a surtir la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o

audiencia bilateral; el de la impugnación y el del respeto a la libertad individual.” (Devis, 2009, pág. 44).

Monroy (1999) sostiene que “el derecho de contradicción es al igual que el derecho de acción, una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. Esto significa que el derecho de contradicción tiene las mismas características del derecho de acción. En consecuencia, estamos ante un derecho de naturaleza constitucional, además, subjetivo, público, abstracto y autónomo, que permite a un sujeto de derecho emplazado exigirle al Estado le preste tutela jurisdiccional.” (Monroy, 1999).

Para Rocco (2009) “el derecho de accionar que compete al demandado, y que para mayor inteligencia llamaremos derecho de contradicción en juicio, no constituye un derecho distinto al derecho de acción, sino una diversa modalidad del derecho de acción, modalidad que resulta precisamente de la distinta posición que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso.” (Rocco, 2009, pág. 44).

Devis (2009) precisa, “que el derecho de contradicción pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones de la demandante. Pero, se fundamenta en un interés general porque no sólo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.” (Devis, 2009, pág. 47).

Teniendo presente que nuestra legislación procesal (Art. 2 del CPC) regula el derecho de contradicción concediéndoselo al demandado como titular también del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta disposición tiene vinculación con el numeral I del TP del CPC al

señalar que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

### **2.2.8. Prueba de Paternidad.**

La prueba de paternidad es el medio por el cual las partes integrantes del proceso (papá, mamá e hijo) se someten a la realización de la prueba de ADN (extracción de sangre, saliva, etc.) con la finalidad de determinar si existe o no un vínculo filial en base a los resultados.

Huerta (2018) señala que “una prueba de paternidad se realiza comparando la secuencia de ADN del presunto padre, del niño/niña y de la madre. Cualquier valor por debajo de 99.99 % debe tomarse como no concluyente. El ADN puede ser extraído de una gota de sangre, cabello o saliva (hisopado bucal). Según los laboratorios, la confirmación de la relación biológica de un hombre y un niño es determinado con un 99.9% de seguridad. En la situación contraria, el resultado ofrece 100 % de seguridad. Sin embargo, el asesor médico de RPP Noticias, ningún examen médico es infalible.” Agregando que "en medicina no existe ninguna prueba 100 % efectiva, sea una radiografía, una prueba de sangre, colesterol, glucosa o DNA". (Huerta, 2018, pág. 56).

Asimismo, el laboratorio MYADNLAB precisa que “las pruebas de ADN no pueden dar un resultado erróneo si todos los pasos se han seguido correctamente, tanto a nivel de procedimiento científico y analítico, como de extracción de las pruebas y de preparación del sujeto. Por este motivo lo más recomendable es confiar y ponerse en manos de laboratorios certificados, con cierto bagaje en la materia y que cuente con profesionales experimentados, conocedores de todo ello.” (MyADNLab, 2019)

Por otro lado, “el sujeto implicado en el análisis y que desea someterse a él debe seguir los pasos que se le detallan y de la forma en que se le detallan. De lo contrario, su comportamiento también puede determinar la veracidad y la calidad de los resultados. En

definitiva, todo ello depende de ambas partes: el sujeto y el laboratorio. Si ambos colaboran y trabajan de forma correcta, el resultado será totalmente fiable y correcto.” (MyADNLab, 2019)

El laboratorio MyADNlab señala que “existen algunas variables del sujeto quien se somete a análisis que, de no cumplirse bien, cuestionaran la veracidad del resultado. Estas variables o acciones son las siguientes:”

- **“Contaminación cruzada:** este tipo de contaminación sucede de una forma mucho más sencilla de lo que parece y, casi siempre, durante la recogida de las muestras en kits caseros. Esto no quiere decir que este tipo de kits sean poco fiables, nada de eso. Simplemente quiere decir que el sujeto debe seguir al pie de la letra los pasos que se le detallan en las instrucciones.”
- **“Historial de transfusiones de sangre:** si el paciente se ha sometido recientemente a una transfusión de sangre, éste puede tener dos tipos de ADN en su torrente sanguíneo. Algo que, obviamente, alterará los resultados de la prueba de ADN. Para evitarlo sólo hace falta avisar de esto al laboratorio encargado de la prueba.”
- **“Virus o enfermedad:** si el sujeto tiene algún tipo de virus o de enfermedad debe avisar al laboratorio, ya que este tipo de dolencias y sus respectivas medicinas también pueden afectar y alterar los resultados.” MyADNLab, 2019)

Asimismo, existen hábitos de vida del sujeto que también pueden contaminar las pruebas, las cuales son las siguientes:

- **“El cepillado de dientes, comer, beber, etcétera:** las muestras para las pruebas de ADN se extraen, normalmente, usando un hisopo que se frota por el interior de la boca. El estado de la boca afectará a los resultados, así como si se ha comido algo anteriormente. Se recomienda no beber, lavar o introducir nada en la boca al menos durante una hora antes de la extracción.”

- **“Fumar de forma previa a la extracción:** si el paciente es fumador y fuma un cigarrillo un rato antes de la extracción de la muestra, ésta se verá afectada y alterada por ello. Por ello se recomienda no fumar durante, al menos, dos horas antes de la extracción.”
- **“Consumir alcohol:** este tipo de sustancia, al igual que el tabaco, también alteran los resultados de las pruebas de ADN y de cualquier otro tipo de análisis. El motivo es muy sencillo: su naturaleza interfiere en los niveles habituales de todos los elementos presentes en la sangre. Por este motivo no se recomienda consumir ni alcohol ni cualquier otra droga al menos durante 3 días previos.”
- **“Consumo de medicamentos:** como ya se ha comentado anteriormente, una enfermedad puede alterar los resultados no sólo por el virus en sí, también por los medicamentos que el usuario consuma. Por ello más vale avisar al laboratorio sobre el tipo y la frecuencia con la que se consumen.” MyADNLab, 2019)

Así, el resultado de una prueba de ADN, “sea del tipo que sea, será fiable y verídico siempre que todos los implicados sigan los pasos especificados de forma correcta y mediante el procedimiento adecuado.” (MyADNLab, 2019)

### **2.2.9. Proceso de filiación y sus modificatorias.**

#### **a. Ley N° 28457**

La CERIAJUS (comisión especial de reforma integral de la administración de justicia), en el año 2004 proyecta un texto normativo que detallaba el proceso especial de filiación de paternidad extramatrimonial. Esta propuesta fue asumida después de un año como un proyecto legislativo por varios congresistas, la cual fue plasmada el 8 de enero de 2005 mediante la Ley 28457. Cuyo fundamento fue:

“La propuesta procura enfrentar de manera expeditiva, económica y equitativa uno de los problemas sociales más graves y extendidos en el país. Casi un millón y medio de personas tienen directa o indirectamente problemas de filiación extramatrimonial. La idea ha sido contar con un procedimiento propio que, respetando los derechos de los involucrados, pero utilizando medios coercitivos y eficaces, permita alcanzar justicia de manera oportuna”. (Varsi Rospigliosi, 2006, pág. 653).

Ley 28457, Ley que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial (15 de diciembre de 2004) dentro de este proceso de filiación, según la Ley 28457, menciona que quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad podrá pedir a un Juez de Paz Letrado; agrega también que el costo de la prueba será abonado por la parte demandante cuando se toman las muestras o podrá solicitar auxilio judicial de acuerdo al artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil; agregando que el juez resolverá la declaración de paternidad en base al solo resultado de esta; y el plazo para apelar dicha declaración judicial será de 3 días y quien resuelva dicha apelación será el Juez de Familia en un plazo no mayor a diez días.

#### **“Artículo 1° . - Demanda y juez competente**

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.”

#### **“Artículo 2° . - Oposición**

La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil.

El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo.

Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.”

**“Artículo 3°. - Oposición fundada**

Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenando a las costas y costos del proceso.”

**“Artículo 4°. - Oposición infundada**

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso.”

**“Artículo 5°. - Apelación**

La declaración judicial de filiación podrá ser apelada dentro del plazo de tres días. El juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días.”

La Ley 28457 se sustenta en base a los resultados periciales científicos basados en la prueba de ADN, debido a que el grado de exactitud de esta prueba y la contundencia que la respalda genera una convicción en el juzgador.

**b. Ley N° 29821**

La Ley 29821 modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial (28 de diciembre del 2011). Esta Ley N° 29821 modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, en los cuales, dentro de este proceso de filiación se acumulará como pretensión accesoria la fijación de una pensión de alimentos, esta modificación es una de las más sustanciales que introduce la Ley 29821, a ello se agrega que el costo será abonado por la parte demandada o podrá solicitar auxilio judicial a que se refiere el artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil; a ello se agrega que, formulada la oposición, el juez declara la filiación en base al solo resultado de esta prueba; el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.

**“Artículo 1° . – Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente.**

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Civil.

En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de



paternidad y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pensión de alimentos.”

#### **“Artículo 2º. - Oposición**

La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica de ADN.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179º y siguientes del Código Procesal Civil.

Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de las muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Asimismo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.”

#### **“Artículo 3º. - Oposición fundada**

Si la prueba produjera un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso.”

**“Artículo 4°. - Oposición infundada**

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, constituyendo el mandato expedido declaración judicial de paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de las costas y costos del proceso.”

**“Artículo 5°. - Apelación**

La declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo de la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado.

Ingresada la causa al superior jerárquico, el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.” (Poder Legislativo, 2011, pág. 1)

**c. Ley N° 30628**

La Ley N° 30628 modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial (04 de agosto de 2017). Esta Ley N° 30628 modifica los artículos 1, 2 y 4 de la Ley N° 28457; en esta Ley especial se precisa que la demanda será realizada por quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad, podrá acumularse como pretensión accesoria la fijación de pensión de alimentos y el juez competente será el de Paz Letrado; también menciona que en la audiencia de pruebas se llevará a cabo la toma de las muestras para

la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras de los padres y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso, cuyo costo será abonado por la parte demandada al laboratorio privado en la misma audiencia; también agrega que si la parte demandada no realiza el pago en la audiencia, esta audiencia de pruebas será reprogramada dentro de los diez días siguientes y vencido dicho plazo se declarará la filiación de paternidad; asimismo, el juez resolverá en base al mérito de este resultado y que para esta ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

“Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos.

**Artículo 1°. – Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente.**

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al Juzgado de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoría, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Civil.

En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y

absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos.

#### **Artículo 2°. – Oposición.**

La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica de ADN. El juzgado fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia se llevará a cabo la toma de las muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso.

Asimismo, en la audiencia se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba. Este deberá estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias.

Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido

dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea, la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado.

El Juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

**Artículo 3° - Oposición fundada.**

Si la prueba produjera un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso.

**Artículo 4° - Oposición infundada.**

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, declarándose la paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de las costas y costos del proceso.

**Artículo 5° - Apelación.**

La declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo de la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado.

Ingresada la causa al superior jerárquico, el juez señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.” (Poder Legislativo, 2017, pág. 1)

Después de lo expuesto en los párrafos anteriores previo a las citadas leyes 28457, 29821 y 30628, se precisa que estas en todo el proceso filiatorio vulneran los derechos del debido proceso, en cuanto limita a las partes, en especial a la parte demandada, ya que no se le permite su derecho de defensa, debido a que esta ley menciona que el único medio de defensa que tiene es de obligarse a una prueba de ADN para demostrar si es o no el padre del menor, asimismo se agrega que si la parte demandada no realiza el pago automáticamente lo declaran padre y esta declaratoria afecta el derecho a la identidad del menor porque por la falta de pago no se puede asignar a un padre que no es, entonces esta ley precisa el dicho popular de *quien no la debe no la teme*, a todo ello con esta ley se precisa que basta la palabra de la demandante para declarar la filiación ya que ella puede solicitar a un juzgado de paz letrado dicha filiación sin agregar a su demanda medios probatorios, el cual son exigibles según el artículo 424 del Código Procesal Civil, el derecho a probar y demostrar que las pretensiones solicitadas son ciertas.

#### **2.2.10. Filiación extramatrimonial en el derecho comparado.**

##### **a. Brasil**

Varsi (2006) señala que “por Ley N° 8560, del 29 de diciembre del 1992, se regula la investigación de oficio de la paternidad de los hijos extramatrimoniales, estableciéndose que todo registro de nacimiento debe indicar el nombre del padre a fin de permitir su indagación. En doctrina brasilera existen tres tipos de reconocimiento: el voluntario, el administrativo y el judicial. Esta Ley tiene como objetivo facilitar el reconocimiento de los hijos imponiendo en su oportunidad las responsabilidades debidas a los padres biológicos. Parte del texto que interesa para fines del presente tema nos dice:

Art. 2º Em registro de nascimento de menor apenas com a maternidade estabelecida, o oficial remeterá ao juiz certidão integral do registro e o nome e prenome, profissão, identidade e residência do suposto pai, a fim de ser averiguada oficiosamente a procedência da alegação.

§ 1º O juiz, sempre que possível, ouvirá a mãe sobre a paternidade alegada e mandará, em qualquer caso, notificar o suposto pai, independente de seu estado civil, para que se manifeste sobre a paternidade que lhe é atribuída.

§ 2º O juiz, quando entender necessário, determinará que a diligência seja realizada em segredo de justiça.

§ 3º No caso do suposto pai confirmar expressamente a paternidade, será lavrado termo de reconhecimento e remetida ao oficial do registro, para a devida averbação.

§ 4º Se o suposto pai não atender no prazo de trinta dias, a notificação judicial, ou negar a alegada paternidade, o juiz remeterá os autos ao representante do Ministério Público para que intente, havendo elementos suficientes, a ação de investigação de paternidade". (Varsi, 2006, pág. 168-169),

“El aporte de este trámite es:

- En casos de nacimiento con maternidad establecida se remitirá al juez los datos del supuesto padre para que inicie la investigación.
- Intervención de la madre y notificación al supuesto padre.
- Respeto a la intimidad y cautela de los intereses personales con la reserva del proceso.
- Fomento de la conciliación para el reconocimiento de la paternidad y abreviación del proceso.

- Si el supuesto padre no contesta en 30 días, el juez requerirá al fiscal para que inicie investigación del nexo filial.

Esta ley ha permitido que en Brasil se tienda a una reducción de los hijos sin padre, carentes de reconocimientos, que en cifras es desbordante como lo recuerda la profesora Ana Liési hurler al indicarnos los cerca de 800 mil niños nacidos anualmente en Brasil quedan sin reconocimiento”. (Varsi E. , 2006).

#### **b. Costa Rica**

La Ley N° 8101 de Costa Rica, denominada Ley de Paternidad Responsable, del 27 de abril del 2001. Varsi (2006) menciona que “esta ley dispone un proceso administrativo a través del cual se busca dar solución a un problema tan real y humano como es la filiación, incorporándose mediante el artículo 1 una modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (que es una norma similar al Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de identificación y Estado Civil del Perú” (Varsi E. , 2006). La ley citada trata del acto de inscripción de los hijos extramatrimoniales de la siguiente manera:

- i. “Si la declaración de nacimiento es realizada por ambos padres, dejarán constancia de sus datos.”
- ii. “En caso de ausencia del padre, la madre firmará el acta indicando el nombre de aquel. Para estos efectos:
  - El registrador le informará las consecuencias y responsabilidades si señala como padre a quien, luego de someterse a las pruebas biológicas, sea descartado.
  - Se considera la efectividad de la prueba de ADN y su carácter obligatorio.”
- iii. “El niño será inscrito con los apellidos de la madre.”



- iv. “Se requiere al presunto padre para que, en el plazo de diez días, manifieste su posición, bajo apercibimiento de declararse la paternidad mediante reconocimiento administrativo de filiación.
- La no aceptación de la paternidad conlleva la realización de exámenes genéticos.
  - El no apersonamiento o la negativa a la prueba genética determina la presunción de paternidad; en este caso se inscribe con los apellidos de ambos progenitores, siempre que la madre y el niño se hubieren practicado la prueba.
  - La declaración administrativa de paternidad genera el vínculo propio de la paternidad.”
- v. “Contra la declaración administrativa de paternidad:
- No procede recurso administrativo, ni incidente de suspensión de ejecución, ni medida cautelar que busquen enervar sus efectos. b. Procede judicialmente un proceso de impugnación, el que no suspenderá la inscripción del menor.”
- vi. “En cuanto a la realización de la prueba, la ley indica que los laboratorios del Seguro Social:
- Realizarán gratuitamente la prueba.
  - Custodiarán la prueba y comunicarán al Registro Civil los resultados.” (Varsi E. , 2006).

### **c. Estados Unidos**

Varsi (2006) dentro del derecho comparado sostiene que “el esclarecimiento de la filiación tiene las siguientes características: en el caso de que los progenitores no sean casados, se necesita que ambos firmen un Reconocimiento o Declaración de Paternidad (*Aknowledgement of Paternity*). En muchos casos estos firman en el hospital el día del nacimiento, en su defecto se puede recurrir a: El Departamento Demográfico Local (Bureau Of

Vital Statistics), Oficinas de Ayuda al Niño (*Child Support Division*) o cualquiera de las Oficinas de Bienestar Público. Se tiene que formalizar la declaración, pagar una cuota para agregar el nombre del padre a la partida de nacimiento y enviarla al departamento de Servicios Sociales.” (Varsi E. , 2006).

Asimismo, “si el supuesto padre no quiere reconocer voluntariamente la paternidad, la madre puede pedir a la Corte que la ayude al esclarecimiento de la filiación del menor; es obligación de la Oficina del Procurador de cada Estado velar para que cada niño tenga un padre. Para este fin se realizará una serie de preguntas personales a la madre para conseguir la mayor información posible sobre el supuesto padre y el tipo de relación que mantenían (cartas, regalos, fotografías, testimonios que confirmen la relación entre ambos).” (Varsi E. , 2006).

En muchas ocasiones “las pruebas genéticas son necesarias para decretar con exactitud la paternidad y son ordenadas por las cortes para identificar al padre. Todos los Estados norteamericanos reconocen –aparte de los célebres blood test– la prueba de ADN como evidencia de paternidad. Si una de las partes disputa el resultado de las pruebas, esta tiene derecho a requerir, bajo costo personal, un segundo análisis de ADN.”(Varsi E. , 2006).

#### **d. Chile**

En Chile la Ley 20030, la cual fue publicada el 5 de julio de 2005, modifica el Código Civil exigiendo a las partes “la presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad y a la valoración de los medios de prueba; es así que esta ley elimina el reconocimiento judicial mediante la confesión de paternidad o maternidad prestada bajo juramento la que tenía un trámite de aplicación excepcional, siendo el procedimiento dispuesto el ordinario.” (Varsi E. , 2006)

Asimismo, Varsi (2006) sostiene que “el artículo 199 del Código Civil chileno queda modificado manteniéndose el inciso 1 referido a que las biopruebas serán practicadas por el

servicio médico legal o por laboratorios idóneos designados por el juez. El costo es asumido por el Estado si son ordenadas judicialmente. Las partes tendrán derecho, por una sola vez, a solicitar un informe pericial biológico.” (Varsi E. , 2006)

La novedad de la ley 20030 es la incorporación de los incisos 2, 3, 4, y 5 en el artículo 199 del Código Civil. Varsi (2006) sostiene que “por vez primera, en Chile, se otorga a las biopruebas valor suficiente para establecer la filiación extramatrimonial o excluirla. Antes de su vigencia no se les otorgaba tal carácter, solo se permitía la presentación de toda clase de pruebas para el esclarecimiento de la filiación, las que podían ser decretadas de oficio o de parte, el solo testimonio es insuficiente (Cfr. artículo 198)” ; se consagra el principio de inmediación disponiéndose que “El juez recabará por la vía más expedita posible, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al Tribunal” " (Varsi, 2005, pág. 8), se mantiene el sistema abierto en cuanto a la presentación de pruebas, pero con el matiz que la prueba del ADN prevalece sobre las demás.” (Varsi E. , 2006)

Varsi (2006) agrega que “respecto de la negativa a someterse a la prueba científica se dispone la presunción en caso sea injustificada (es decir, citada dos veces, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción de filiación, no concurre a su realización). De esta forma, se establece una presunción iuris tantum, lo que se deduce de una lectura sistemática del artículo 220 del Código Civil que indica la no procedencia de la impugnación de una filiación declarada por sentencia firme, salvo lo dispuesto por el artículo 320 del Código (al presunto padre o madre o hijo no le será oponible la sentencia de filiación, pudiendo iniciar la acción de filiación correspondiente). En esa medida se desvirtuará la presunción si se demuestra que la filiación declarada judicialmente (por negativa injustificada a la prueba pericial biológica) no coincide con la realidad.” (Varsi E. , 2006)

Además, se agrega el artículo 199 bis al Código Civil que dispone: “si interpuesta la acción de reclamación de filiación el demandado reconoce su paternidad, el procedimiento

termina. Si no comparece, o niega o manifiesta dudas acerca de su paternidad el juez ordenará la práctica de la bioprueba. Con ello se alcanza el objetivo de contar con un procedimiento único de reconocimiento de la paternidad o maternidad que unifique las vías voluntaria y contenciosa, lo que está en concordancia con la derogación de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 188 del Código Civil, tal como adelantáramos. Asimismo, se dispone la subinscripción del acta que establece el reconocimiento judicial. Esto se establece con el fin que el juez no emita sentencia de reconocimiento si el demandado reconoce voluntariamente. En este caso el Tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.” (Varsi E. , 2006)

#### **e. España.**

Es de anotar que en la Constitución española –de manera específica- no hay norma que recoja el derecho a la identidad de la persona ni al nombre; sin embargo, creemos que este es un derecho implícito que –a su vez- se desprende del principio/derecho de dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de la personalidad que se encuentran contenidos en los siguientes artículos:

Al respecto el (Tribunal Constitucional, 2000 citado en Campean, 2016 págs. 57-72) señala.

#### **“Artículo 10**

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

#### **“Artículo 27**

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”

**“Artículo 39**

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
  
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

“El Código Civil español es el que establece que la filiación puede ser matrimonial o no matrimonial, es decir, aquellos nacidos fuera del matrimonio, pero les otorga los mismos derechos que los hijos matrimoniales. En general, sus disposiciones son muy similares a lo expuesto sobre filiación en nuestro país, por lo que solamente comentaremos lo referente al proceso de filiación extramatrimonial en este país y sus jurisprudencias a fin de tener una mejor visión del mismo.”

“Así, se establece que en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas; con lo cual ya se está estableciendo una gran diferencia con lo expuesto en nuestra normatividad. Es más, de manera expresa sostiene que “El Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.” Es decir, aun cuando se propusiera como prueba la biológica de ADN, siempre se requerirá el principio de prueba escrita.”

“Como se aprecia, en el sistema español el proceso judicial para la filiación extrajudicial tiene notables y grandes diferencias con lo actualmente normado

por el sistema peruano, el cual consideramos abiertamente inconstitucional en tanto que –conforme explicamos en puntos anteriores- atenta contra el debido proceso: derecho a la defensa y derecho a la prueba.”

Por la contundencia de la argumentación, reproducimos en extenso los fundamentos jurídicos recaídos en la STC 1407/1992, en donde el Tribunal Constitucional ampara la demanda al sostenerse en la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, pero siempre que exista principio de prueba escrita y señala las pautas en las cuales podría aplicarse tal solución, de este modo:

1. (...) “desde estas coordenadas, el demandado en un proceso de filiación no matrimonial sólo podría legítimamente negarse a someterse a unas pruebas biológicas si no existieran indicios serios de la conducta que se le atribuye (STC 37/1989, fundamento jurídico 8.º.3), o pudiera existir un gravísimo quebranto para su salud. Pero para salvaguardar el derecho de todo ciudadano a no verse sometido a reconocimientos de carácter biológico a causa de demandas frívolas o torticeras, la ley ya establece dos precauciones:”
  - a. La primera, que «el Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda» (art. 127.2 CC). Es cierto que la jurisprudencia interpreta este requisito con criterio amplio, precisamente para no reducir las posibilidades de investigación. [STS 15 marzo 1989].” (Campean, 2016, pág. 64)
  - b. “La segunda, y decisiva, salvaguardia legal se sitúa en el acto mismo de decidir la realización de las pruebas biológicas: éstas solo proceden

si no son «impertinentes o inútiles» (art. 566 LECiv). Criterio legal que, unido a la trascendencia de este tipo de prueba, y a la posibilidad que tiene el órgano judicial de decidir sobre su práctica al final del período probatorio, o incluso después, mediante diligencia para mejor proveer (arts. 569 y 340.3.º LECiv), conduce a que la autoridad judicial sólo disponga la realización de pruebas biológicas cuando, a la vista de los elementos de convicción obrantes en el proceso, resulte del todo necesario para esclarecer una paternidad posible, no meramente inventada por quien formula la acción de filiación, como ha declarado la Sentencia de casación de 24 mayo 1989.” (Campean, 2016, pág. 64).

“En estas dos fases -la admisión de la demanda, la admisión de la prueba biológica- el demandado puede oponerse, y ofrecer sus razones en contra de su práctica. Ahora bien, una vez decidido por el Juzgado que es preciso realizarla porque no pueda obtenerse la evidencia de la paternidad a través de otros medios probatorios, el afectado está obligado a posibilitar su práctica. No sólo por deberes elementales de buena fe y de lealtad procesal, y de prestar la colaboración requerida por los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 CE); sino por el deber que impone la Constitución a todos los ciudadanos de velar por sus hijos menores, sean procreados dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE). Deber que puede verse defraudado cuando se niega la paternidad sin razón, con el solo objeto de eludir las responsabilidades y obligaciones derivadas de la misma.” (Campean, 2016, pág. 65).

“Asimismo, tenemos también una Sentencia de fecha 14-02-2005, en la que el Tribunal Constitucional español, reiterando su doctrina jurisprudencial,

sostiene que la mera negativa a someterse a la prueba biológica no puede conducir a la afirmación judicial de aquella y sostiene que se vulnera el derecho a la tutela judicial.” (Campean, 2016, pág. 77).

## **2.3. Definición de términos básicos**

### **2.3.1. Actividad probatoria**

Conjunto de actos procesales destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

### **2.3.2. Debido proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental el cual “se materializa en aquellas garantías mínimas e ineludibles que permiten el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso, lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva.” (Mendoza, 2017).

### **2.3.3. Derecho a la identidad**

El derecho a la identidad “es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quien y como es.” (Amado E. , 2018).

### **2.3.4. Derecho a la prueba**

El derecho a la prueba “constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.” (Tribunal Constitucional, 2016).

### **2.3.5. Derecho de contradicción**

El derecho de contradicción está vinculado estrechamente al derecho de defensa, por ello algunos autores le denominan derecho de defensa en juicio, bilateralidad de la audiencia, de controversia e igualdad procesal. Es un derecho esencial para la existencia de un proceso, si



se prescinde de él no hay proceso válido. Aunque a este derecho algunos autores lo estudian como principio de contradicción.

### **2.3.6. Derecho de defensa**

El derecho de defensa “consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.” (Landa C. , 2001).

### **2.3.7. Filiación extramatrimonial**

La filiación matrimonial “son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que significa que el establecimiento de su filiación paterna no es automático.” (Gutierrez, 2018).

### **2.3.8. Filiación matrimonial**

La filiación matrimonial “se da cuando los hijos nacen dentro de un matrimonio. El niño o niña nacido durante la vigencia del vínculo matrimonial se presumirá hijo del esposo, esta presunción se extiende aun a los concebidos antes del matrimonio, así como a los nacidos en fecha posterior al término del matrimonio, que hubieran sido concebidos dentro de él.” (Gutierrez, 2018).

### **2.3.9. Filiación**

La filiación es “el vínculo jurídico determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos. Si bien es idéntica por naturaleza, el plano jurídico admite diversas clasificaciones.” (Bossert, 1989).

## **Capítulo III**

### **Hipótesis**

#### **3.1. Hipótesis**

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010) afirma que “este tipo de hipótesis no solamente afirma la o las relaciones entre dos o más variables y la manera en que se manifiestan, sino que además propone un sentido de entendimiento de las relaciones.”

##### **3.1.1. Hipótesis general.**

La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 si vulnera el derecho al debido proceso, pues limita a las partes a ejercer su derecho de defensa en especial al demandado, el derecho al contradictorio debido a que limita a las partes a poder contradecir el resultado de la prueba de ADN con otra.

##### **3.1.2. Hipótesis específicas.**

- La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2 sobre oposición, si vulnera el derecho de defensa al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN, en cuanto las partes tienen derecho a defenderse, oponerse y poder contradecir el resultado con el cual no se encuentran conformes.

- La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2 sobre oposición, si vulnera el derecho a la identidad al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN, en cuanto que un solo resultado no determina si el emplazado es en realidad el padre, ya que lo que se busca es la identidad y la verdad biológica tanto del padre como la del hijo.

## **Capítulo IV**

### **Metodología**

#### **3.1. Método**

Generalmente el conocimiento científico plantea varios enfoques que tiene sus pilares en los métodos teóricos o generales, Gutarra (2015). El método específico aplicado de acuerdo con Sánchez (2018) es el hermenéutico, que desarrolla la exégesis y el método histórico en el análisis dogmático de la norma, planteando criterios contextuales, gramaticales, semánticos, sintácticos e histórico-culturales, (Sanchez, 2018) que es el más recurrentemente utilizado en estudios de tipo jurídico doctrinales, aplicados al campo de la investigación dogmática.

#### **3.2. Tipo**

El tipo, según su finalidad es la investigación descriptiva: pues explica que la Ley N° 30628 – Ley que Regula El Proceso De Filiación Judicial De Paternidad Extramatrimonial vulnera el derecho de defensa, así como los derechos fundamentales de contradictorio, de identidad, entre otros, el cual genera problemas jurídicos y económicos, cuya finalidad es plantear soluciones para que el juzgador lleve a cabo un debido proceso. De acuerdo al objeto del estudio jurídico precisado, constituye una investigación jurídico doctrinal, la cual permite realizar la diferencia del conocimiento jurídico de otros tipos de conocimientos. A esta investigación anteriormente la llamaba investigación jurídico-pura. (Sanchez, 2011).

### **3.3. Nivel de la investigación**

Hernández , Fernandez & Baptista (2010) señalan que “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas Podemos llegar a un nivel de investigación.” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Pretende establecer, las causas de los eventos, sucesos o fenómenos que se estudian, además de que proporcionan un sentido de entendimiento del fenómeno a que hacen referencia.

### **3.4. Diseño de la investigación**

El diseño de la investigación es descriptivo-explicativo, pues explica que la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial Ley N° 30628, vulnera el debido proceso y los demás derechos inmersos a éste, por el motivo de no otorgar la oportunidad de contradecir un resultado con otro. Diseño específico, descriptivo con énfasis en la investigación documental, es decir en la revisión hermenéutica de la norma referida a la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial Ley N° 30628, complementada con la opinión de especialistas, mediante opiniones expertas sobre el análisis jurídico contextual de la referida norma. (Sánchez, 2018).

### **3.5. Enfoque**

Hernández (2014) precisa que “el enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría

de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos.” (Hernández, 2014).

### **3.6. Criterio de elección de especialistas**

Para la presente tesis se trabajó con cuatro especialistas en temas de derecho de familia, seleccionados por criterio intencionado del investigador (Hernández, 2014), los cuales son dos jueces de paz letrado quienes con frecuencia admiten y resuelven los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial y dos abogados litigantes especialistas en familia quienes defienden y velan por los derechos de las partes con la finalidad de que se lleve un debido proceso y no se vulnere derechos de éstas.

### **3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas de recolección de datos utilizados son:

- Análisis documental.
- Entrevista.

Los instrumentos de recolección de datos son:

- Para la técnica de análisis documental, se ha utilizado la ficha de registro de datos.
- Para la técnica de entrevista, se ha utilizado el cuestionario.

### **3.8. Técnicas de análisis de datos**

El análisis de datos se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Las fichas de registro de datos que se obtuvieron a través de la revisión literaria (libros, revistas y otros materiales similares).
- b. Encuesta que se elaboró en función del problema planteado, en la cual se precisa preguntas adecuadas para resolver el problema de investigación.

## **Capítulo V**

### **Resultados**

En el presente capítulo se analizará la información obtenida por las entrevistas realizadas a los 4 abogados especializados en el tema materia de investigación, los cuales se subdivide en dos jueces de paz letrado y 2 abogados litigantes especializados en familia.

- a. Respecto a la primera pregunta: ¿Ud. cree que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2, vulnera el derecho de defensa al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

El Juez N° 1, manifiesta que “no vulnera el derecho de defensa porque es suficiente una sola prueba para determinar la paternidad porque la prueba biológica de ADN tiene un grado de certeza del 99.9%, asimismo, la prueba biológica de ADN, tiene contundencia y exactitud y esta genera una convicción plena para el juzgador”.

El Juez N° 1, cuya postura es que esta ley no vulnera el derecho defensa ya que el grado de certeza de esta prueba es de un 99.9% y que esta genera una convicción plena en el juzgador, opinó que el juzgador no debería sentenciar en base a un solo resultado, ya que se vulnera el derecho al contradictorio y toda persona tiene derecho a refutar una prueba con la cual no se encuentra conforme en este caso el resultado de esta prueba biológica.

El Juez N° 2, manifiesta que, “no vulnera el derecho de defensa porque la única defensa del emplazado es la oposición el cual equivale a la contestación de la demanda y la única forma de hacer valer ese derecho es el de someterse a la prueba de ADN si es que quiere probar lo contrario, y no es necesario una segunda prueba porque la primera es suficiente”.

El Juez N° 2 mantiene la postura en que esta ley no vulnera el derecho de defensa puesto que la única defensa del emplazado es la oposición y del mismo modo el sometimiento a la prueba biológica si es que quiere probar lo contrario y no es necesario una segunda prueba porque la primera es suficiente; pues, refuto esta opinión porque la ley no da más opciones al emplazado, sino que este tiene que someterse a la prueba biológica para desacreditar la pretensión de la demandante, agregando a ello que con esta ley la palabra de la demandante (sin ofrecer otro medio de prueba que acredite su pretensión) al mencionar quién es el padre es prueba suficiente para que el juzgador determine la filiación si es que el demandado no se opone a la demanda o no se realiza la prueba de ADN.

El Abogado N° 1, manifiesta que, “si vulnera el derecho de defensa debido a que en la audiencia de pruebas, se extrae dos muestras del padre, de la madre y del hijo con la finalidad de que las partes si no encuentran conformes con el primer resultado se haga uso de la segunda muestra para corroborar si realmente es el padre o no”.

El Abogado N° 1 manifiesta que sí vulnera el derecho de defensa debido a que en la audiencia de prueba se toma dos muestras a las partes y al menor con la finalidad de que si las partes no están conformes con ese resultado se haga uso de la segunda muestra para corroborar o no el resultado de la primera muestra; cierto es debería ser así ya que si en esta audiencia se toma dos muestras de cada uno es para discutir el resultado; sería muy distinto si solo se tomaría una sola muestra, pero ello también vulneraría el derecho de defensa y el derecho al contradictorio.



El Abogado N° 2, manifiesta que, “si vulnera el derecho de defensa ya que se limita a las partes a refutar un resultado que quizá pueda ser manipulado en los laboratorios, ya que dichos laboratorios no cuentan con una supervisión por parte del estado, en este caso por parte del poder judicial quien resuelve la filiación demandada, afectando así, no solo al demandado sino también a la demandante”.

El Abogado N° 2 menciona que sí vulnera el derecho de defensa ya que se limita a las partes a refutar un resultado que quizá pueda ser manipulado en los laboratorios quienes no cuentan con una supervisión por parte del poder judicial quien resuelve las filiaciones demandadas; al respecto, comparto la opinión del abogado y preciso que si bien es cierto que sí se vulnera el derecho de defensa sosteniendo que esta norma reguladora de este proceso encierra un procedimiento destinado a obtener la verdad biológica sobre la base de una sola prueba de ADN, el cual es la única defensa del demandado y el resultado de esta prueba constituye título ficto de declaración judicial, todo lleva a considerar su no constitucionalidad al limitar, restringir de manera severa el derecho de defensa del emplazado.

### ***Análisis e interpretación.***

De acuerdo a estas opiniones, se infiere que esta Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2 sobre oposición, sí vulnera el derecho de defensa al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba, teniendo en cuenta que la finalidad de esta segunda prueba es de corroborar el resultado anterior, puesto que, puede haber una manipulación a las muestras o de que se cometa un error en el procedimiento técnico debido a que esta ley no contempla la supervisión de los laboratorios. Asimismo, en estos casos de filiación, donde el emplazado es el principal afectado, debemos mencionar que la defensa de este, se encuentra amparada con el derecho al recurso efectivo, cuyo derecho expresa que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o

por la ley” (Exp. N° 015-2001-AI-TC, Exp. N° 016-2001-AI-TC). Asimismo, respetar el derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para su correcto juzgamiento, sin dar mayor beneficio a uno y dejar desprotegido a otro, ya que la finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de las personas que afrontan estos procesos y la satisfacción de los intereses de las partes y esto del mismo modo permita una adecuada justicia social.

- b. Respecto a la segunda pregunta: ¿Ud. cree que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2, vulnera el derecho a la identidad al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?

El Juez N° 1 manifiesta que, “no vulnera el derecho a la identidad porque lo que se busca con esta ley especial es el mayor reconocimiento de los padres hacia sus hijos y ahí el menor llega a conocer la verdad, su identidad y el vínculo filial con el padre en base al resultado de la prueba biológica por su grado de certeza”.

El Juez N° 1 precisa que esta Ley especial no vulnera el derecho a la identidad porque con esta ley se busca el mayor reconocimiento de los padres hacia sus hijos y ahí el menor conoce la verdad, su identidad y su verdad biológica y todo ello en base al resultado de prueba por su grado de certeza; pero hay que precisar que el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el numeral 1) del artículo 7° de la Convención de los Derechos del Niño que establece: “El niño (...) tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos”, con ello se puede afirmar que el interés directamente protegido es el derecho de todas las personas a su identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares; entonces, si en el proceso de la extracción de sangre por “x” motivos se lleva a cabo una mala manipulación y ese resultado no fuese favorable para las

partes, el juez sentenciará en base a ese primer resultado y la pregunta sería ¿dónde queda el derecho a la identidad y verdad biológica?

El Juez N° 2 manifiesta que, “no vulnera el derecho a la identidad porque la ley es clara y basta con el primer resultado para determinar la filiación extramatrimonial, es más, el resultado de la prueba biológica de ADN constituye una verdad biológica la cual escapa de presunciones, por tanto, no afecta ni vulnera el derecho a la identidad”.

El Juez N° 2 del mismo modo mantiene la postura en que esta Ley no vulnera el derecho a la identidad y que es suficiente un solo resultado y que el resultado de esta constituye una verdad biológica; respetando la opinión del juzgador; como ya se mencionó párrafos anteriores, no nos encontramos en un procedimiento robotizado al momento de extraer la sangre, cabe precisar que es una persona, mejor dicho, un técnico especialista quien como ser humano puede cometer errores, entonces, el juzgador no puede sentenciar en base a un solo resultado, hay que tener en cuenta que prevalece el derecho del niño y lo que se busca es la verdad, y la verdad no se encuentra en un solo resultado.

El Abogado N° 1 manifiesta que, “si vulnera el derecho a la identidad debido a que se busca la verdad biológica; a que el menor conozca a su verdadero padre y un solo resultado no puede determinar ello a menos que el padre se encuentre de acuerdo con eso, pero caso contrario no, ya que se vulnera a la vez el derecho al contradictorio, y la realización de otra prueba cumple la finalidad de corroborar el resultado anterior o no y así se determine si realmente es el padre o no”.

El Abogado N° 1 menciona que sí vulnera el derecho a la identidad ya que lo que se busca es la verdad biológica y que un solo resultado no puede determinar ello salvo el padre se encuentre de acuerdo con ese resultado, agrega además, que se vulnera el derecho al contradictorio ya que con la segunda prueba se puede corroborar el resultado anterior; comparto

esta opinión y agrego que el derecho a la identidad de un niño, niña y adolescente, debe garantizarse en atención a la valoración de la verdad biológica, precisando que un solo resultado no puede determinar ello por su grado de certeza ya que existe la posibilidad aunque mínima de que se cometa un error técnico o una mala manipulación de estas pruebas.

El Abogado N° 2 manifiesta que, “si vulnera el derecho a la identidad porque tanto la madre como el padre al momento de saber los resultados de la primera prueba pueden quedar conformes, pero en el caso de que ninguna de las partes este conforme con ese resultado tienen el derecho a ofrecer una segunda prueba, en este caso estarían haciendo valer su derecho al contradictorio, ya que prevalece la identidad del menor con el supuesto padre, porque hay que tener claro que lo que se busca en este proceso de filiación es el reconocimiento del padre con el hijo y no la imposición de un padre a un hijo”.

El Abogado N° 2 manifiesta que sí se vulnera el derecho a la identidad porque en caso de que las partes no se encuentren conformes con el primer resultado tienen el derecho de ofrecer una segunda prueba de modo que harían valer su derecho al contradictorio, ya que prevalece la identidad del menor con su supuesto padre mas no la imposición de un padre a un hijo; si bien es cierto esta Ley especial limita el derecho a contradecir el resultado de la prueba de ADN teniendo en claro que en la audiencia de pruebas se toma dos muestras a cada uno, con la finalidad de que si uno no se encuentra conforme con ese resultado solicitar la segunda muestra para llegar a una verdad y así no vulnerar el derecho a la identidad del hijo con su padre.

### ***Análisis e interpretación.***

De acuerdo a lo precitado, se infiere que esta Ley N° 30628 de Filiación de Paternidad Extramatrimonial en su artículo 2 sobre oposición, sí vulnera el derecho a la identidad al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba porque si se pretende garantizar el derecho de los

niños, niñas y adolescentes a tener la paternidad que les corresponde conforme a su origen biológico resulta necesario que se practique la prueba biológica de ADN y si por alguna mala manipulación es necesario corroborar ese resultado con otro debido a que el técnico experto pueda equivocarse ya que este no es un proceso robotizado.

c. Respecto a la tercera pregunta: ¿Ud. cree que el primer resultado de la prueba biológica de ADN es suficiente para que el juez declare la paternidad?

El Juez N° 1 manifiesta que, “si es suficiente, porque el grado de certeza de la prueba biológica es de un 99.9%, puesto que esta prueba biológica de ADN, tiene contundencia y exactitud; y con ese resultado es más que suficiente para determinar la paternidad”.

El Juez N° 1 menciona que sí es suficiente por el grado de certeza que tiene esta prueba el cual es de un 99.9% y que a su vez tiene contundencia y exactitud y ese resultado es más que suficiente para determinar la paternidad; ya hemos señalado que un solo resultado no puede determinar una filiación debido a que estas pruebas son manipuladas por técnicos especialistas quienes pueden equivocarse y determinar un resultado que puede ser positivo o negativo y no lograr las expectativas de las partes.

El Juez N° 2 manifiesta que, “si es suficiente un solo resultado porque la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico – ADN es la prueba genética más exacta y eficaz, disponible para determinar relaciones familiares”.

El Juez N° 2 mantienen la posición en que sí es suficiente un solo resultado para determinar las relaciones familiares puesto que la prueba de ADN es la prueba más exacta y eficaz; si bien es cierto, el ADN puede tener un grado certeza muy alto, pero hay que tener claro que no siempre puede llegar a esa exactitud, ya que para someterse a la prueba de ADN las partes y en este tipo de casos el demandado tiene que encontrarse limpio de manera general de modo que no pueda contaminar esas pruebas, evitando el consumo de cigarrillos por lo

menos dos horas antes ya que esta muestra será alterada y afectada, del mismo modo no consumir alcohol, dado que esto altera el resultado de las pruebas de ADN, y el consumo de medicamentos, ya que una enfermedad puede alterar el resultado de esta no solo por el virus, sino también por los medicamentos consumidos.

El Abogado N° 1 manifiesta que, “no es suficiente un solo resultado, porque si bien es cierto la prueba biológica de ADN nos da un resultado del 99.9% pero existe un margen de error de 0.1% el cual da derecho a refutar ese primer resultado, es así que está ley vulnera el derecho al contradictorio”.

El Abogado N° 1 refiere que no es suficiente un solo resultado debido a que existe un margen de error de 0.1% el cual da derecho a refutar ese primer resultado; si bien es cierto el grado de certeza de la prueba de ADN es un 99.9%, pero no el 100% en su totalidad, vale decir, existe un margen de error el cual da el derecho de poder contradecir un resultado, precisando que, si no se sigue una correcta extracción de sangre, asimismo, si el demandado no cumple con una correcta habitualidad antes de la extracción esto puede inferir en errores, los cuales afectaría a la parte interesada.

El Abogado N° 2 manifiesta que, “no es suficiente un solo resultado, porque se vulnera el derecho al contradictorio, asimismo, si bien los resultados de la prueba de ADN alcanzan una certeza del 99.9% cierto es que no son infalibles de forma absoluta, ya que existe la posibilidad, aunque sea mínima de que se cometa un error en el procedimiento técnico para la obtención del resultado”.

El Abogado N° 2 precisa que no es suficiente un solo resultado ya que vulnera el derecho al contradictorio agregando también que el resultado de la prueba por más que tenga la certeza de un 99.9% no son infalibles de forma absoluta ya que existe la posibilidad, aunque mínima de que se cometa un error el procedimiento técnico para la obtención del resultado;

pues en este punto estoy conforme con el abogado, que, como cité anteriormente, no es un 100% pues existe un margen de error de un 0.1%, el cual da derecho a refutar una prueba.

***Análisis e interpretación.***

De acuerdo a ello, se infiere que un solo resultado no es suficiente para determinar la filiación extramatrimonial debido a que existe un margen de error que da derecho a refutar una prueba, pero si bien es cierto no todas las personas refutan un resultado, es por ello que se debe optar por la segunda prueba siempre y cuando las partes no estén conformes con el primer resultado y por ello darles la oportunidad de poder contradecir ese resultado.

d. Respecto a la cuarta pregunta: ¿Ud. cree que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 necesita una modificación, sobre la base de una mejor protección del derecho de defensa de las partes?

El Juez N° 1, manifiesta que, “no necesita modificación, ya que la defensa que se le otorga a la parte demandada es la de poder realizarse la prueba biológica de ADN, si él demandado cree que no es el padre pues que se realice dicha prueba para probar lo contrario, caso contrario se le otorga la paternidad”.

El Juez N° 1 se encuentra conforme con la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 agregando que la única defensa que tiene la parte demandada es la prueba de ADN y que se realice para probar lo contrario, sino se le otorga la paternidad; no comparto esta opinión porque fuera de la realización de la prueba de ADN y de permitir realizar una segunda prueba, no se puede admitir una demanda sin medios probatorios, con esta ley lo que se demuestra es que si la parte interesada recurre al órgano jurisdiccional a solicitar la filiación con el nombre de cualquier varón y este no se opone o no contesta la demanda automáticamente el juez sentencia la filiación en base a una suposición, entonces solo basta su

escrito de requerimiento de paternidad para que se ponga en movimiento el aparato judicial en defensa de sus intereses.

El Juez N° 2, manifiesta que, “ninguna modificación porque en este proceso se busca el reconocimiento del padre hacia el hijo y la única forma de llegar a ese reconocimiento es mediante la prueba de ADN debido a su grado de certeza”.

El Juez N° 2 del mismo modo manifiesta que no se necesita ninguna modificación ya que la única forma de reconocer es mediante la prueba de ADN por su grado de certeza; como ya mencioné párrafos anteriores, un solo resultado no amerita la paternidad, ya que existe varias formas de que el resultado salga de manera equivocada, la cual afectaría a ambas partes siempre y cuando no se lleve un debido procedimiento al momento de la extracción de sangre.

El Abogado N° 1, manifiesta que, “si necesita modificación, ya que una demanda debe respetar los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil esencialmente el inciso 9 sobre medios probatorios, porque no solo basta el pedido de la demandante sino también que tiene que acreditar su pretensión con medios probatorios, debido a que es un tema delicado, asimismo otorgar a las partes el derecho al contradictorio, siempre y cuando las partes no se encuentren conformes con el primer resultado de la prueba biológica de ADN”.

El Abogado N° 1 menciona que sí necesita modificaciones, ya que la demanda debe respetar los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil esencialmente el inciso 9 sobre medios probatorios y del mismo modo otorgar a las partes el derecho al contradictorio para así refutar una prueba con la cual no estén conformes; si bien es cierto, esta ley no permite el derecho al contradictorio ya que solo se resuelve la filiación en base al primer resultado, pero como ya se explicó líneas arriba, esta prueba puede ser manipulada o extraída de forma errónea y eso llevaría a un veredicto erróneo y el juez resolvería la filiación en base a ese resultado.



El Abogado N° 2, manifiesta que, “si necesita modificación, porque si el estado en este caso representado por el poder judicial busca el reconocimiento del padre con sus hijos pues ellos deberían ofrecer gratuitamente la prueba ADN y en caso de que las partes no estén de acuerdo con el primer resultado tomar la segunda prueba y llevarla a un laboratorio privado y en ese caso la parte que no se encuentre conforme asuma el costo de dicha prueba porque si bien es cierto en la mayoría de casos de filiación las partes en su mayoría son adolescentes y la gran mayoría son estudiantes y no tienen los medios económicos para asumir el costo de esa prueba”.

El Abogado N° 2 manifiesta que sí necesita modificación, ya que el poder judicial busca el reconocimiento de los padres hacia sus hijos; este ente del estado debería ofrecer gratuitamente la prueba de ADN, dado que en su mayoría las partes involucradas son jóvenes que no cuentan con recursos económicos para la realización de dicha prueba; opino que esta modificación sería viable porque si bien es cierto la mayoría de casos de filiación son tramitadas por adolescentes quienes lamentablemente en su mayoría son mantenidos por los padres, pero eso no quiere decir que se les exime de su responsabilidad; a ello agrego que una forma de que exista ese mayor reconocimiento es que él asuma el costo de la primera prueba; si bajo el resultado de esta las partes se encuentran conformes pues que se declare la filiación, caso contrario, si no se encuentran conformes realizar una nueva prueba pero en este caso que la parte interesada en realizar esta prueba asuma el costo de ella..

### ***Análisis e interpretación.***

Se infiere que esta ley sí necesita una modificación con respecto al derecho de defensa de las partes, porque por más que se busque el reconocimiento de los padres hacia sus hijos, tampoco se puede vulnerar el derecho de ellos, al no darles la oportunidad de poder contradecir una prueba, porque el primer resultado de esta beneficia a una de las partes y a la vez no. Por esta razón, como cita el abogado litigante, si el Estado busca un mayor reconocimiento de los

padres, la mejor opción sería que el Estado otorgue gratuitamente la prueba biológica de ADN con la finalidad de que si una de las partes no se encuentra conforme con ese resultado, se realice la segunda prueba agregando que quien no se encuentre de acuerdo con ese resultado asuma el costo de esta prueba.

## Conclusiones

1. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 sí vulnera el derecho al debido proceso, dado que esta ley especial limita el derecho de defensa, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho al contradictorio, asimismo, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica; teniendo en cuenta que en el artículo 2 sobre oposición, esta ley resuelve la demanda de filiación “(...) por el solo mérito del resultado de la prueba biológica de ADN (...)”. Debo precisar que el legislador confió ciegamente en la prueba de ADN, pero no olvidemos que la coincidencia entre los materiales genéticos depende de una interpretación realizada por el técnico especialista quien trabaja con la prueba, por lo tanto, no es un examen robotizado, ni que ese primer resultado pueda traer una certeza absoluta, por la simple razón de que ese especialista puede equivocarse, agregando a ello que esta ley no contempla una supervisión a estos laboratorios.
2. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, en su artículo 2 sobre oposición, sí vulnera el derecho de defensa al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN porque la finalidad de esta segunda prueba es de corroborar el resultado anterior, puesto que puede haber una manipulación a las muestras o de que se cometa un error en el procedimiento técnico debido a que esta ley no contempla la supervisión de los laboratorios.
3. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho de defensa puesto que las partes no pueden impugnar los resultados de la prueba biológica de ADN y esto limita tal derecho porque se da por cierto el resultado de estas pruebas sin que se pongan en el caso de que los resultados hayan sido manipulados o contaminados.
4. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, en su artículo 2 sobre oposición, sí vulnera el derecho a la identidad al limitar el derecho a las partes a ofrecer

una segunda prueba de ADN porque un solo resultado no puede determinar ello, debido a que una mala manipulación de las muestras puede determinar un resultado positivo o negativo. Por lo tanto, no es beneficioso para el niño, niña o adolescente, ya que se busca la verdad biológica.

5. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho a la prueba y a producir prueba porque esta ley especial solo declara la filiación en base al pedido de la demandante sin ofrecer ningún tipo de medio probatorio que acredite su verdad.
6. La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 exige a los jueces que declaren la filiación de un padre respecto de alguien que bien no puede ser su hijo, ya que fija en uno de sus párrafos que “si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad”, vale decir, que por falta de pago el juez de todas formas declara la paternidad dejando de lado la búsqueda de la verdad biológica del menor.

## Recomendaciones

1. Se recomienda al legislador reformular esta Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, de modo que se permita a las partes a poder contradecir ese primer resultado de la prueba biológica de ADN, siempre y cuando las partes no se encuentren conformes con ese resultado, ya que las partes tienen el derecho a contradecir una prueba y del mismo modo acreditar sus pretensiones con medios probatorios.

La modificación que se recomienda es respecto al artículo 1 y 2 de la presente Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, siendo esta la propuesta a modificar:

*“Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente*

*Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida una resolución declarando la filiación demandada; el juez admite la demanda si con ella se ha presentado un principio de prueba de los hechos que se funda la pretensión, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa y el derecho al contradictorio.”*

*“Artículo 2.- Oposición (cuarto y quinto párrafo)*

*(...)*

*“El costo de la prueba biológica de ADN será abonado por el Estado; si las partes no se encuentran conformes con el primer resultado, tienen el derecho a realizar nueva prueba para corroborar o descartar el primer resultado, este costo será abonado por la parte interesada (...).”*

*(...)*

*“El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica de ADN siempre y cuando las partes se encuentren conforme con ese resultado.”*

2. Se recomienda que en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial se establezca una etapa probatoria obligatoria, con la finalidad de establecer seguridad jurídica e igualdad a las partes.
  - Se recomienda que el Estado, en cumplimiento de sus deberes de protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asuma el costo de las pruebas de ADN porque es un problema social y tiene la obligación de encontrar soluciones, dado que en la mayoría de los casos en donde se declara la filiación los emplazados son jóvenes y no cuentan con los recursos económicos para asumir el costo de estas pruebas.
  - Respecto a los laboratorios encargados de la toma de muestras, se recomienda que el Estado supervise el trabajo de estos técnicos especialistas ya que no estamos libres de una mala manipulación de estas muestras, o de que estos se equivoquen al momento de emitir el resultado. Por esta razón, el ente judicial debería crear un órgano supervisor para que exista una correcta manipulación de estas pruebas.

## Referencias bibliográficas

- Amado, E. (2018). Derecho a la identidad, la identidad, la prueba de ADN en la filiación y la impugnación de la paternidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 91.
- Amado, E. (2018). Derecho a la identidad, la identidad, la prueba de ADN en la filiación y la impugnación de la paternidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 91.
- Amado, E. d. (2018). Derecho a la identidad, la identidad, la prueba de ADN en la filiación y la impugnación de paternidad. *Gaceta Civil & Procesal civil*, 92-93.
- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993 - Análisis comparado*. Lima: RAO Editora.
- Bossert, G. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Bustamante, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. Lima: ARA.
- Campean Palomino, Y. (29 de Agosto de 2016). *La Prueba de ADN y Violación del Debido Proceso*. Obtenido de Repositorio UNAP IQUITOS: [http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5589/Yuri\\_Tesis\\_Maestria\\_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5589/Yuri_Tesis_Maestria_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Campean, Y. (29 de Agosto de 2016). *La Prueba de ADN y Violación del Debido Proceso*. Obtenido de Repositorio UNAP IQUITOS: [http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5589/Yuri\\_Tesis\\_Maestria\\_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5589/Yuri_Tesis_Maestria_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Campos, G. d., Gonzales, H. A., & Velasco, M. G. (Septiembre de 2005). *Eficacia de Impugnación de Paternidad que por Ministerio de Ley se le atribuye al presunto padre*. Obtenido de <http://docplayer.es/62885967-Eficacia-de-la-impugnacion-de-paternidad-que-por-ministerio-de-ley-se-le-atribuye-al-presunto-padre.html>

Canales. (2012). *ADN como prueba de la filiación en el Código Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Carocca, A. (1998). *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: Bosch.

Casación, 15259-2013 (10 de Septiembre de 2015).

Casación, 4678-2013 (Tribunal Constitucional 10 de Septiembre de 2015).

Casación, 4678-2013 (Tribunal Constitucional 10 de Septiembre de 2015).

Casación, 2826-2015 (17 de Marzo de 2016).

Couture, E. (2009). Estudios de Derecho Procesal Civil. En M. H. Reyes, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (pág. 528). Lima: Moreno S.A.

Devis, H. (2009). Teoría General del Proceso. En M. H. Reyes, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (pág. 47). Lima: Moreno S.A.

Devis, H. (2009). Teoría General del Proceso. En M. Reyes, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (pág. 44). Lima: Moreno S.A.

Flores, J. J., & Silguera, R. F. (2015). *iShareSlide*. Obtenido de [https://ishareslide.net/view-doc.html?utm\\_source=albert-tesis-1-pdf](https://ishareslide.net/view-doc.html?utm_source=albert-tesis-1-pdf)

Gutierrez, S. (20 de Abril de 2018). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>

Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>



- Huerta, E. (04 de Agosto de 2018). *RPP Noticias*. Obtenido de <https://vital.rpp.pe/salud/prueba-de-paternidad-por-adn-como-se-realiza-y-cuanto-cuesta-noticia-1068238>
- Landa, C. (2001). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/31>  
29
- Landa, C. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Las Pruebas de Paternidad en la Historia*. (22 de Mayo de 2018). Obtenido de Biogenómica: <http://www.biogenomica.com/historia.htm>
- Lopez del Carril, J. (2008). Derecho de Familia. En Y. Gallegos Canales, & R. S. Jara Quispe, *Manual de Derecho de Familia* (pág. 255). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Mella, A. M. (2018). La acción de impugnación de paternidad y el derecho a la identidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 80-81.
- Mendoza, E. (2017). *El Debido Proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mestanza, L. (2016). *Determinación de filiación del hijo extramatrimonial de mujer casada*. Obtenido de <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/658>
- Monroy, J. (1999). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá: Temis SA-De Belaúnde&/Monroy.
- Morales, D. (25 de marzo de 2018). *Se puede cuestionar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial*. Obtenido de Legis.Pe. (2017): <https://legis.pe/cuestionar-declaracion-judicial-paternidad-extramatrimonial/>

- Moreno, V. (2010). Sobre el Derecho de Defensa. *Teoria & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, 17.
- MyADNLab. (2019). *MyADNLab*. Obtenido de <https://www.myadnlab.com/blog/una-prueba-adn-puede-fallar/>
- Navarro, P. S., & Solis, E. J. (2015). *Repositorio Institucional - UNJFSC*. Obtenido de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/567>
- Noemi, M., & Chichique, R. A. (2005). "*Las consecuencias jurídicas y genéricas derivadas del Establecimiento De La declaratoria Judicial de paternidad*". Obtenido de <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/2e626d749dbc43c0062570760059f560?OpenDocument>
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Peyrano, J. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Ramirez, E. M. (2017). *El Debido Proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Revoredo, M. F. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Rocco, U. (2009). Tratado de Derecho Procesal Civil. En M. H. Reyes, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (pág. 44). Lima: Moreno S.A.
- Rospigliosi, E. V. (2006). La Inversión de la Carga de la Prueba: la experiencia latinoamericana peruana. *Sociedade e Estado*, 653.
- Rubio, M. (2012). *Para conocer la Constitución de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sanchez Zorrilla, M. (2011). *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. Obtenido de <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>

Sanchez Zorrilla, M. (2018). La Hermenéutica aplicada a la Investigación Dogmática en Derecho Penal . *Ius Puniendi*, 139-146.

Sanchez, M. (2018). La Hermenéutica aplicada a la investigación dogmática en derecho penal. *Ius Puniendi*, 137-159.

Server, R. V. (1993). *Determinación y acreditación de la filiación*. Barcelona: Bosch.

Suarez, R. (2008). Derecho de Familia. En Y. Gallegos Canales, & R. S. Jara Quispe, *Manual de Derecho de Familia* (pág. 254). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Tello, R. Y. (2018). *El proceso de filiación de la paternidad extrmatrimonial y el derecho a la identidad en el primer juzgado de paz letrado familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016*. Obtenido de

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1081/TELLO%20LOARTE%20Roc%20C3%ADo%20Yessica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tribunal Constitucional. (10 de Febrero de 2016). *El derecho de Probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/tc-el-derecho-a-probar-es-uno-de-los-componentes-elementales-del-derecho-a-la-tutela-procesal-efectiva/>

Valverde, C. (2008). Tratado de Derecho Civil español. En Y. Gallegos Canales, & R. S. Jara Quispe, *Manual de Derecho de Familia* (pág. 254). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Varsi, E. (2001). *Derecho genético*. Lima: Grijley.

Varsi, E. (2005). *El moderno tratamiento legal de la Filiación Extramatrimonial*. Obtenido de <http://www.revistapersona.com.ar/Persona49/49Varsi.htm>

Varsi, E. (2006). *El proceso de filiación extramatrimonial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vescovi, E. (2009). Teoría General del Proceso. En M. H. Reyes, *Fundamentos de Derecho Procesal* (pág. 43). Lima: Moreno S.A.

Villegas. (2008). “*Los derechos fundamentales procesales y el proceso especial de Filiación Extramatrimonial en los Juzgados De Paz De Huancayo En El 2006*”.

Yllatinco, M., & Hilda. (2016). *El Proceso de filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño en Lima Metropolitana*. Obtenido de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1073/T\\_%20MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20CIVIL%20Y%20COMERCIAL%20\\_%204253824\\_MELO\\_YLLATINCO\\_HILDA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1073/T_%20MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20CIVIL%20Y%20COMERCIAL%20_%204253824_MELO_YLLATINCO_HILDA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

## **Anexos**

## Anexo 1. Matriz de consistencia

### “EL DEBIDO PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”

<b>Problemas</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Metodología</b>	<b>Instrumentos</b>
<p><b>Problema General.</b></p> <p>¿La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho al debido proceso?</p>	<p><b>Objetivo General.</b></p> <p>Determinar si la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho al debido proceso.</p>	<p><b>Hipótesis General.</b></p> <p>La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 si vulnera el derecho al debido proceso, dado que no existe etapa probatoria, pues limita a las partes a ejercer su derecho de defensa en especial al demandado, el derecho al contradictorio debido a que limita a las partes a poder contradecir el resultado de la prueba de ADN con otra.</p>	<p><b>Método de la Investigación</b></p> <p>Es el método específico de la investigación es el hermenéutico.</p>	<p><b>Instrumentos de Recolección de Datos.</b></p> <p>Para la técnica de análisis documental se ha utilizado la ficha de registro de datos.</p> <p>Para la técnica de la entrevista se ha utilizado el cuestionario</p>
<p><b>Problemas Específicos.</b></p> <p>- ¿La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2 sobre oposición, vulnera el derecho de defensa al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba?</p> <p>- ¿La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2 sobre oposición, vulnera el derecho a la identidad al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba?</p>	<p><b>Objetivos Específicos.</b></p> <p>- Determinar si la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2 sobre oposición, vulnera el derecho de defensa al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba.</p> <p>- Determinar si la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2 sobre oposición, vulnera el derecho a la identidad al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba.</p>	<p><b>Hipótesis Específicas.</b></p> <p>- La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2 sobre oposición, si vulnera el derecho de defensa al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN, en cuanto las partes tienen derecho a defenderse, oponerse y poder</p>	<p><b>Tipo de Investigación.</b></p> <p>El tipo de investigación es descriptiva.</p> <p><b>Diseño de Investigación.</b></p> <p>El diseño de la investigación es descriptivo-explicativo.</p> <p><b>Enfoque</b></p> <p>El enfoque es cualitativo.</p> <p><b>Criterio de elección de Especialistas.</b></p> <p>Cuatro especialistas en tema de derecho de familia conformado por dos jueces de paz letrado y dos abogados litigantes especializados en materia familiar.</p>	

contradecir resultado con el cual no se encuentran conformes.

- La Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2 sobre oposición, si vulnera el derecho a la identidad al limitar el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN, en cuanto que un solo resultado no determina si el emplazado es en realidad el padre, ya que lo que se busca es la identidad y la verdad biológica tanto del padre como la del hijo.

**Técnica de recolección de datos.**

Análisis documental y entrevista.

## Anexo 2. Entrevista

### INDICACIONES

Lea atentamente cada una de las siguientes preguntas y marque con una (X) la alternativa que considere pertinente.

### PREGUNTAS

1. ¿Ud. cree que la *Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2, vulnera el derecho de defensa al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?*

Si

No

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Ud. Cree que la *Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2, vulnera el derecho a la identidad al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?*

Si

No

.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Ud. cree que el primer resultado de la prueba biológica de ADN es suficiente para que el juez declare la paternidad?

Si



( ) No

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Ud. cree que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 necesita una modificación, sobre la base de una mejor protección del derecho de defensa de las partes?

( ) Si

( ) No

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

### ENTREVISTA

Pregunta N° 1

<b>¿Ud. cree que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2, vulnera el derecho de defensa al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?</b>	
Juez N° 1	<i>No vulnera el derecho de defensa porque es suficiente una sola prueba para determinar la paternidad porque la prueba biológica de ADN tiene un grado de certeza del 99.9%, asimismo, la prueba biológica de ADN, tiene contundencia y exactitud y esta genera una convicción plena para el juzgador.</i>
Juez N° 2	<i>No vulnera el derecho de defensa porque la única defensa del emplazado es la oposición el cual equivale a la contestación de la demanda y la única forma de hacer valer ese derecho es el de someterse a la prueba de ADN si es que quiere probar lo</i>

	<i>contrario, y no es necesario una segunda prueba porque la primera es suficiente.</i>
Abogado N° 1	<i>Si vulnera el derecho de defensa debido a que en la audiencia de pruebas, se extrae dos muestras del padre, de la madre y del hijo con la finalidad de que las partes si no encuentran conformes con el primer resultado se haga uso de la segunda muestra para corroborar si realmente es el padre o no.</i>
Abogado N° 2	<i>Si vulnera el derecho de defensa ya que se limita a las partes a refutar un resultado que quizá pueda ser manipulado en los laboratorios, ya que dichos laboratorios no cuentan con una supervisión por parte del estado, en este caso por parte del poder judicial quien resuelve la filiación demandada, afectando así, no solo al demandado sino también a la demandante.</i>

Pregunta N° 2

<b>¿Ud. cree que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 en su artículo 2, vulnera el derecho a la identidad al limitar a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN?</b>	
Juez N° 1	<i>No vulnera el derecho a la identidad porque lo que se busca con esta ley especial es el mayor reconocimiento de los padres hacia sus hijos y ahí el menor llega a conocer la verdad, su identidad y el vínculo filial con el padre en base al resultado de la prueba biológica por su grado de certeza.</i>
Juez N° 2	<i>No vulnera el derecho a la identidad porque la ley es clara y basta con el primer resultado para determinar la filiación extramatrimonial, es más, el resultado de la prueba biológica de ADN constituye una verdad biológica la cual escapa de presunciones, por tanto, no afecta ni vulnera el derecho a la identidad.</i>
Abogado N° 1	<i>Si vulnera el derecho a la identidad debido a que se busca la verdad biológica; a que el menor conozca a su verdadero padre y un solo resultado no puede determinar ello a menos que el padre se encuentre de acuerdo con eso, pero caso contrario no, ya que se vulnera a la vez el derecho al contradictorio, y la realización de otra prueba cumple la finalidad de corroborar el</i>

	<i>resultado anterior o no y así se determine si realmente es el padre o no.</i>
Abogado N° 2	<i>Si vulnera el derecho a la identidad porque tanto la madre como el padre al momento de saber los resultados de la primera prueba pueden quedar conformes, pero en el caso de que ninguna de las partes este conforme con ese resultado tienen el derecho a ofrecer una segunda prueba, en este caso estarían haciendo valer su derecho al contradictorio, ya que prevalece la identidad del menor con el supuesto padre, porque hay que tener claro que lo que se busca en este proceso de filiación es el reconocimiento del padre con el hijo y no la imposición de un padre a un hijo.</i>

Pregunta N° 3

<b>¿Ud. cree que el primer resultado de la prueba biológica de ADN es suficiente para que el juez declare la paternidad?</b>	
Juez N° 1	<i>Si es suficiente, porque el grado de certeza de la prueba biológica es de un 99.9%, puesto que esta prueba biológica de ADN, tiene contundencia y exactitud; y con ese resultado es más que suficiente para determinar la paternidad.</i>
Juez N° 2	<i>Si es suficiente un solo resultado porque la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico – ADN es la prueba genética más exacta y eficaz, disponible para determinar relaciones familiares.</i>
Abogado N° 1	<i>No es suficiente un solo resultado, porque si bien es cierto la prueba biológica de ADN nos da un resultado del 99.9% pero existe un margen de error de 0.1% el cual da derecho a refutar ese primer resultado, es así que está ley vulnera el derecho al contradictorio.</i>
Abogado N° 2	<i>No es suficiente un solo resultado, porque se vulnera el derecho al contradictorio, asimismo, si bien los resultados de la prueba de ADN alcanzan una certeza del 99.9% cierto es que no son infalibles de forma absoluta, ya que existe la posibilidad, aunque sea mínima de que se cometa un error en el procedimiento técnico para la obtención del resultado.</i>

Pregunta N° 4

**¿Ud. cree que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 necesita una modificación, sobre la base de una mejor protección del derecho de defensa de las partes?**

Juez N° 1

*No necesita modificación, ya que la defensa que se le otorga a la parte demandada es la de poder realizarse la prueba biológica de ADN, si él demandado cree que no es el padre pues que se realice dicha prueba para probar lo contrario, caso contrario se le otorga la paternidad.*

Juez N° 2

*Ninguna modificación porque en este proceso se busca el reconocimiento del padre hacia el hijo y la única forma de llegar a ese reconocimiento es mediante la prueba de ADN debido a su grado de certeza.*

Abogado N° 1

*Si necesita modificación, ya que una demanda debe respetar los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil esencialmente el inciso 9 sobre medios probatorios, porque no solo basta el pedido de la demandante sino también que tiene que acreditar su pretensión con medios probatorios, debido a que es un tema delicado, asimismo otorgar a las partes el derecho al contradictorio, siempre y cuando las partes no se encuentren conformes con el primer resultado de la prueba biológica de ADN.*

Abogado N° 2

*Si necesita modificación, porque si el estado en este caso representado por el poder judicial busca el reconocimiento del padre con sus hijos pues ellos deberían ofrecer gratuitamente la prueba ADN y en caso de que las partes no estén de acuerdo con el primer resultado tomar la segunda prueba y llevarla a un laboratorio privado y en ese caso la parte que no se encuentre conforme asuma el costo de dicha prueba porque si bien es cierto en la mayoría de casos de filiación las partes en su mayoría son adolescentes y la gran mayoría son estudiantes y no tienen los medios económicos para asumir el costo de esa prueba.*